



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200012 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ identificado con CC No. 1.118.550.684 y BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ identificada con CC No. 23.725.769, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$15.500.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-136076** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ identificado con CC No. 1.118.550.684.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ identificada con CC No. 23.725.769, perciba en su cargo como trabajadora de la GOBERNACION DE CASANARE.

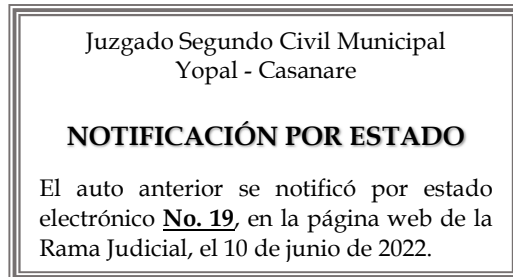
Por secretaria librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50cc9a86178a05d6241b7cd88c316ac39af346d442cbb85ec54ad2020d88cd**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200020 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA identificado con CC No. 74.860.653, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$57.914.270 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA identificado con CC No. 74.860.653, perciba en su cargo como trabajador de la estación Tilodiran CEDCO.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.653, en DECEVAL.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215ab977741c7f3d0419aa84a15440ccf5b067cebee455c0a9ffa77b4030cb2**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200022 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA identificado con CC No. 1.115.857.838 y CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ identificada con CC No. 1.098.694.174, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$18.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ identificada con CC No. 1.098.694.174, perciba en su cargo como trabajadora de la COMPAÑÍA DUFLO S.A.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1d2a37d6351734ec1260e347951d62e96ede32d360682ca0a6af102a2a085**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200030 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ LUZ MARY SUAREZ BONILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ identificado con CC No. 1.116.614.185 y LUZ MARY SUAREZ BONILLA identificada con CC No. 49.658.392, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSB, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$35.616.844 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc422c2590d35af2ea517218d0eaa7e8814f8cc4eb2d47b9af4da7220fe23b**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200159 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CIELO ABRIL ABRIL LUZ HORTENCIA PEREZ RAVELO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados CIELO ABRIL ABRIL identificada con CC No. 1.118.539.432 y LUZ HORTENCIA PEREZ identificada con CC No. 23.795.949, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, los demandados CIELO ABRIL ABRIL identificada con CC No. 1.118.539.432 y LUZ HORTENCIA PEREZ identificada con CC No. 23.795.949, perciban en su cargo como contratistas de la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092ef1875dd7f16d0f7699be54268dcd2751b5c9911ddd344a3dc66d2056cfe7**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200160 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.970.254, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$103.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado el demandado CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.970.254, perciba en su cargo como trabajador de RED SALUD CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.970.254, en DECEVAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be387c7424bb6184a17a5a1966dad7c377660efe094cd0605d21a8d0b8cc481a**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200162 -00
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	VICTOR JULIAN CORREA TAFUR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR JULIAN CORREA TAFUR identificado con CC No. 1.072.746.587, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado VICTOR JULIAN CORREA TAFUR identificado con CC No. 1.072.746.587, le adeude o le lleguen a adeuda la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º - OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor VICTOR JULIAN CORREA TAFUR identificado con CC No. 1.072.746.587, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art 43 del CGP. **Por secretaría librese oficio.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e7fb7b1db5dbb1e4697610ca4da5c38b933c8478c2a1bc7a4f88d1f6a90df**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200169 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	VIVIANA FARLEY CHAVEZ GERONIMO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada VIVIANA FARLEY CHAEVZ GERONIMO identificado con CC No. 47.438.545, perciba en su cargo como empleada del HOSPITAL DE YOPAL.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2º - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada VIVIANA FARLEY CHAEVZ GERONIMO identificado con CC No. 47.438.545, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 7.612.469,17 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5457a3246fecaae06ed2fdd8eaf66176ee9108388d8496e6133bd174a6bfc1**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200123 -00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PINEDA CASTRO
DEMANDADO:	INVERSIONES CASTAÑEDA CELY LIMITADA – ICC LTDA NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA CELY LAURA CRISTINA CASTAÑEDA CELY NELSON MAURICIO CASTAÑEDA CELY
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA CELY identificada con CC No. 46.450.832 de Duitama, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha seis (06) de febrero de 2013 se declaró terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de la misma manera en su numeral cuarto ordena la entrega de los títulos judiciales a la demandada NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA CELY quien funge como socia de Inversiones Castañeda Cely Limitada – ICC LTDA. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la señora NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA CELY identificada con CC No. 46.450.832 de Duitama.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la señora NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA CELY identificada con CC No. 46.450.832 de Duitama. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e129d429e6a3699ca23afe57a971d18138a136f20a5f882ecb7afe963793b1**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200161 -00
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN, en contra del señor ANTONIO JOSÉ GONZALEZ MANTILLA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).
ivtr

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora a JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P. 297.154 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff5d935df84e0ffd0b068540dd189ad762ca2a5843f0282f0c15a1e37ca7f9**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200167 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente el respectivo poder.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39eea5f675d66865abe57eb8428d84e6f890c4329adbe835c942e9a94effeb**

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Documento generado en 09/06/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200170 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA, DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA y DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto806/2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
ivtr

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderada de la parte actora a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, portadora de la T.P. 237.779 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4960c5d5003b66bb6f0ec0cac50d79036ae558462d895c13c695bb44a3d09c6e**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200159 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CIELO ABRIL ABRIL LUZ HORTENCIA PEREZ RAVELO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de CIELO ABRIL ABRIL y LUZ HORTENCIA PEREZ RAVELO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4119806, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CIELO ABRIL ABRIL y LUZ HORTENCIA PEREZ RAVELO**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 4119806.
 - CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 112.500 M/Cte.)**. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.665.049 M/Cte.)**. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2022, y desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5373024e72063ba522f60fc1e04d39e8de974e69e05d098a4025dba5883b65f**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200162 -00
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	VICTOR JULIAN CORREA TAFUR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR JULIAN CORREA TAFUR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio No. 001 suscrita el 01 de enero de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **VICTOR JULIAN CORREA TAFUR**, a favor de **DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 21.751.788 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en la letra de cambio No. 001 suscrita el 01 de enero de 2020.
 - 1.1. **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 794.971 M/Cte.)** Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de junio de 2020 al 15 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97443cf230b40d62388ca54de3585929d9c041831e6e499b570bc3c2248b3490**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00171 -00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	GEIDER GOMEZ SAEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición que antecede, mediante la cual se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligacion, tenemos que no hay lugar a proceder de tal manera por cuanto el proceso no ha sido objeto de calificación.

Ahora bien, y atendiendo principios de economía procesal, se interpretaría la anterior solicitud como la de retiro de la demanda, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1c60650ea9f1f346fadae60c9ef684b388241ed21a2178c1c36a6972d0434b**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200158 -00
DEMANDANTE	GLORIA XIMENA CARDENAS PINO
DEMANDADO:	EDWIN JAVIER SIERRA C.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda MONITORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso MONITORIO, solicitando se requiera al deudor para que pague las siete letras de cambio aportadas.

Atendiendo lo anterior, el demandante no puede olvidar que la naturaleza del proceso monitorio; “Tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.”

Así las cosas, y al tener el demandante los títulos ejecutivos objeto de la obligación cambiaria, tendrá que **AJUSTAR LA DEMANDA Y ACLARAR LOS HECHOS** conforme a la naturaleza del trámite que la ley tiene asignada para estos casos.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES portador de la TP No. 189.083 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c59020252fca042024ff4d683f03113014545ea76cbfe3bddaea3b3ee5d6c**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200160 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de CLIVE JOSEPH BONNETH CABALLERO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré sin número de fecha 08 de julio de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 51.938.155 M/Cte.)**, que corresponde al valor total el cual se diligenció en el pagaré No. 8001082.
 - 1.1. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCEINTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 49.263.047 M/Cte.)** Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c24deb967260baa9e760d64fa1050f827f77e00cb4d88cf0cc475472516e7**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200169 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	VIVIANA FARLEY CHAVEZ GERONIMO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que presenta FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA FARLEY CHAVEZ GERONIMO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré sin número en el cual aparece la obligación No. 04247021384071537, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **VIVIANA FARLEY CHAVEZ GERONIMO**, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.299.558 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como título de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES portador de la TP No. 129.835 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675713e8e000b88e9921af66bb16a73cc12f54ad8be0fa6764816ce36eda08d**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200165 -00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO:	RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. El poder conferido² no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. **ACLARAR** en el escrito de la demanda el Juez a quien va dirigido, toda vez que allí manifiesta dirigirse al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Yopal (Reparto), cuando por tratarse de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, la presente debe ir dirigida hacia el Juez Civil Municipal de Yopal.

- C. Teniendo en cuenta lo dictado por el art 26 CGP, que dice:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

CORREGIR lo referente a la cuantía, ya que en el libelo demandatario se establece que el presente proceso es un Ejecutivo de Mayor Cuantía, lo cual no corresponde con el valor de las pretensiones.

¹ CGP Art.82

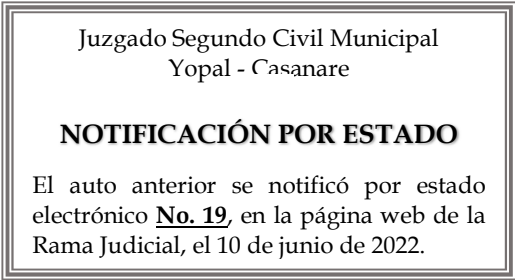
² FI.08-09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a3a903dc83ae07604737baf76f4368352dc7fd1286991ca9dc3471ca5736d**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200168 -00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO MILENA RINCON ENTELIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO y MILENA RINCON ENTELIZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 086036100014078 que respalda la obligación No. 725086030237308, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de mínima cuantía, en contra de **LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO y MILENA RINCON ENTELIZ**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.525.359 M/Cte.)**, por concepto del saldo a capital contenido en el título valor Pagaré No. 086036100014078 que respalda la obligación No. 725086030237308.
 - CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 178.468 M/Cte.)** Por los intereses de plazo² liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera entre el 28 de agosto de 2019 al 28 de octubre de 2019.
 - DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.129.159 M/Cte.)** Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, desde el 29 de octubre de 2019 al 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.082.867 M/Cte.)** Correspondiente a otros conceptos la obligación los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré como gastos de cobranza, honorarios judiciales, entre otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45042 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de los demandados LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO identificado con CC No. 9.431.152 y MILENA RINCON ENTELIZ identificada con CC No. 47.440.525. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ portadora de la TP No. 79.221 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2500011aa9d6338a4486e0121aa7bcc1579cf9239b5cb92c45118629d7fff0**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100259 -00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
ASUNTO:	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Revisadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la parte demandada al presente proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente las constancias del envío para notificación personal, remitido el pasado 26 de enero 2022 a la dirección física del demandado relacionada en el libelo genitor (Fl.05, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital). Téngase para lo fines pertinentes como infructuosa bajo la causal “Destinatario No Reside”.

2º- AUTORIZAR como nueva dirección para notificación del aquí demandado ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO la Calle 34B No.25 A -109 de Yopal.

Con lo anterior, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto de conformidad con lo normado en el CGP Art. 291 y ss., **SURTA** el trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado en dicha dirección. En ese mismo sentido se advierte que, de hallarse una nueva dirección, debe darse estricto cumplimiento a la orden que precede sin que sea necesario previamente auto que autorice la misma. **Alléguese las constancias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a078829194ada4f281959ac244e4c862390187f4d5549844e225c35aa8c43**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000072 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY
ASUNTO:	INCORPORA

AGRÉGUESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL el 09 de marzo de 2021 (Doc.25), así como las constancias de radicación del oficio civil No.0989-GM, arrimadas por el demandante.

Para los fines pertinentes adviértase a la actora que no obra en la foliatura respuesta positiva proveniente de las entidades bancarias oficiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e6cd21ca004f382b421eb971ce5d977ba6184958081e67cfd56b54bc3f44d**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100259 -00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-64425, según anotación No.11 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho

RESUELVE

1º- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-64425, propiedad del demandado ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4471521c67332979900b3aac13984fe2d7a174a123c51ed387349800c339910**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000072 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 21 de mayo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY y a favor de BANCO POPULAR S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.25203040000393.
- b) Que verificadas las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, visibles en el Doc.04 de este cuaderno digital, avizora el despacho que la demandada fue debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, a la dirección electrónica cxmc01@gmail.com, cuya entrega del mensaje de datos se efectuó el 25 de noviembre de 2021 (Hora 17:02:39), y que por disposición de la norma en comento no se entendió surtida sino a partir del día 29 del mismo mes y año.
- c) Que no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en el traslado de la demanda, estas son: *i*) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii*) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii*) formular excepciones de mérito o, *iv*) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2020.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seis millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 6.500.000).

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83b1f6754e49a5e619c9cbf4b2ec89935829230a5f2683eac1053b513950e3**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200075-00
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ
DEMANDADO:	PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ identificado con CC No. 1.121.825.336, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$7.000.000 M/Cte¹.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ identificado con CC No. 1.121.825.336, le adeude o le lleguen a adeuda la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º - **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial a través de que empresa se encuentra vinculado el señor PAUL YERMANY BARRERO NARAVEZ identificado con CC No. 1.121.825.336, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art 43 del CGP. **Por secretaría librese oficio.**

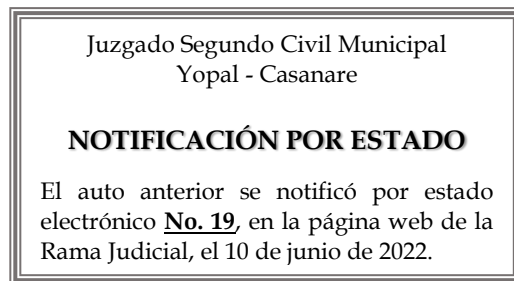
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db650becf4d315dc404b819ac0deff78fa8ffd38e6f9f10dc79632d1b0181f45**

Documento generado en 09/06/2022 06:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000281 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado **09 DE NOVIEMBRE DE 2020** (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07361ab1a57316a3ab8971199ec9352921ebe6147e336ea1042fe629a707d49**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000074</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	AMANDA BARON MOYA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ORDENA REMITIR EXPEDIENTE PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Advirtiéndolo el Despacho que desde el pasado 16 de diciembre de 2021, la demandada AMANDA BARON MOYA, elevó solicitud de acceso al expediente contenido de la acción de la referencia, para los efectos de notificación personal según las directrices del CGP Art.291 y 91, y que a la data no se observa en el plenario haberse resuelto tal acto, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR Y VALIDAR las constancias de envío del citatorio de que trata el CGP Art.291, a la totalidad de las direcciones conocidas como de titularidad de la parte demandada (Doc.04). Téngase para los efectos pertinentes como efectivas las remitidas a la Calle 11 No.21-33, Calle 12 No.21-33, Calle 34 No.21ª-09 de la ciudad de Yopal y amandabaronmoya@hotmail.com; siendo infructuosas las restantes.

2º- POR SECRETARÍA REMÍTASE, a la dirección electrónica de la demandada AMANDA BARON MOYA amandabaronmoya@hotmail.com, copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en la ejecución de la referencia, para los efectos de notificación personal conforme lo dispone el CGP Art.291 y 91. Adviértase que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa empezará a correr a partir del día hábil siguiente al cual se le haga la entrega de dichos documentos por el despacho. **De la notificación personal déjese constancia en el expediente.**

3º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3291f53851d0186d8f4cc4b2645ad8803bfe0dd6be58728bdad8689f2d4429**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801036 -00
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA FERRELECTRICOS MORA
DEMANDADO:	HERNAN DARIO LEÓN TERÀN
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMANENTE

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado HERNAN DARIO LEON TERAN, dentro del proceso adelantado en su contra igualmente por BANCO FINANDINA S.A., cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare y remitido al suscrito despacho judicial, identificado con radicación No.**201601154**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8ce7a220e0ea35716e01967d05fd1d904da6bdae86e8bb4334e51cf6a16d0**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200012 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, una vez subsanada, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ y BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4109025, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ y BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.267.146 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 4109025.
 - Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 19 de diciembre de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0cc63081fa0c16ff5d3e905b0e173dfa11f2f0c52fda7a840e469af418e488**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200020 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, una vez subsanada, que presenta BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré sin número de fecha 13 de diciembre de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 48.772.945 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de diciembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACON portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb92c85e5b96f99c3e3b415ac5c696d6f11789d06ae0081074685c27aeadaa3**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200022 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, una vez subsanada, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA y CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8001082, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA y CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.844.487 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 8001082.
 - Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 29 de abril de 2019 hasta el día 01 de agosto de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e164f80d083270325f3e3b0c0cdb78e04c572aab22978ffb92bd55e5099191**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO - MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200002 -00
DEMANDANTE	NANCY ALEXANDRA RUEDA
DEMANDADO:	NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO
ASUNTO:	RECHAZA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación o no de la demanda ejecutiva presentada por NANCY ALEXANDRA RUEDA, a través de apoderado, en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso monitorio, al advertir que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aclare el acápite de hechos y adecue el acápite de pretensiones. En consecuencia, conforme al artículo 90 del C.G.P., se concedió a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la falencia señalada, so pena del rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, la actora no obró de conformidad toda vez que no se observa en el escrito de subsanación que cumplió con el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad argumentando que la causal de inadmisión por este tipo no respondía a los componentes normativos aplicables. Sin embargo, el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio, mas no excluyó de tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial, además, sin importar la naturaleza, características y fines del Proceso Monitorio, incluyendo que en él se emita, de entrada, un auto de requerimiento al deudor para que pague o conteste la demanda señalando las razones que sustentan el porqué del no pago, total o parcial de la deuda, el cual, ni siquiera admite recurso alguno en su contra; el que resulta similar al auto que libra mandamiento de pago en el proceso de ejecución, **no existe norma alguna que excluya al Proceso Monitorio de la obligación de acudir al trámite de la conciliación prejudicial, en forma previa a acudir ante la jurisdicción civil en ejercicio de tal tipo de procedimiento especial.**

Por lo tanto, deviene el rechazo de la misma. Bajo este derrotero, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte.

SEGUNDO: Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, no se ordena el desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6204405827d33494a7d46f80adfa1f9957f2a3665db6c610aeb5017ef053ea**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900001 -00
DEMANDANTE	JANET ASTRID DIAZ RINCON
DEMANDADO:	JUAN PABLO BERNAL CERQUERA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y media (02:30 p.m.) de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 03, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroque al demandado JUAN PABLO BERNAL CERQUERA.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. **Testimoniales.** Cítese al señor MANUEL MONROY CHAPARRO, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación
- 2.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroque al ejecutante JANET ASTRID DIAZ RINCON.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice **Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams**:



4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

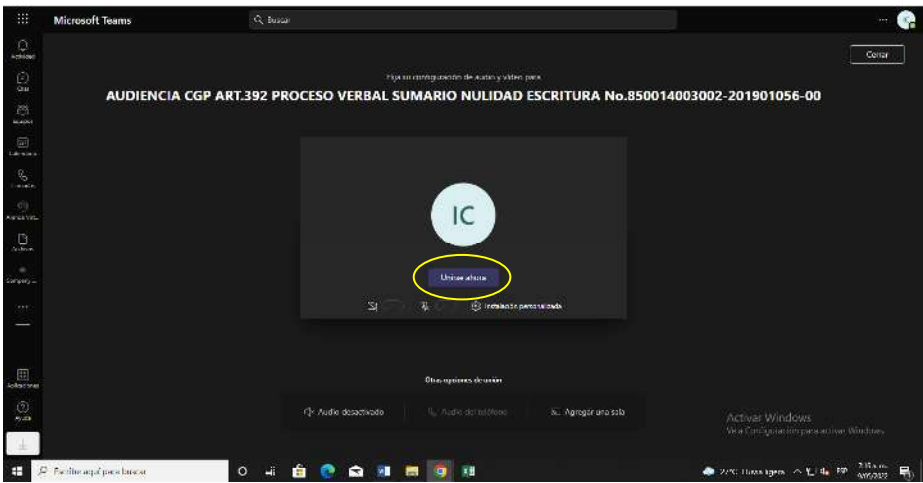
ivtr



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

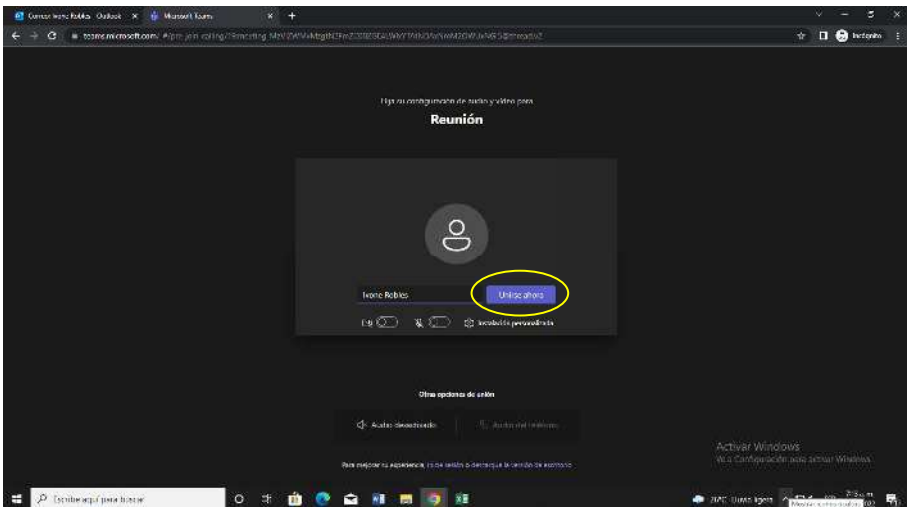
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.

- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

 CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 19</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d88242fd6a0d39ec58635c673b0aa67d12678edbf3d90cc1387ecd765ae310**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701357-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S FUNDACION AZ ISOC SAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención al poder que antecede, y por encontrarlos acordes a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el despacho procede a reconocer personería jurídica al último de los designados.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación del proceso deprecada por el nuevo vocero del FONDO NACIONAL DEL AHORRO subrogatario del BANCO BOGOTA, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO subrogatorio del BANCO BOGOTA, conforme los términos y condiciones dispuestos en la escritura pública No. 03974 del 02 de julio de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

OCTAVO. Teniendo en cuenta que previamente se había decretado la terminación del proceso respecto de la obligacion perseguida por el BANCO BOGOTA, no queda otro proceder jurídico, que una vez en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20079c70bb090aef20206fe35a46e3cfc50ccd671be000dabb5a95014c8a8ce**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801540-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a887d9a34438354f4ee5ce59806da18feab27122548132d7feaa3ca0aaf3a4**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900610-00
DEMANDANTE	LICEO CAMPESTRE ANDINO S.A.S
DEMANDADO:	FLORELIA BARON VARGAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el representante legal de la entidad demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf0d304bf61276ec3d14ab94041c86d4576dec2c73dbf34903e2f56ac51156**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900611-00
DEMANDANTE	LICEO CAMPESTRE ANDINO
DEMANDADO:	LILIA PATRICIA SUSPES REYES
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Seria del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que antecede, sin embargo, al verificarse el escrito arrimado se observa que no existe plena identificación del proceso con intención de finiquitar.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la entidad demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, indique con exactitud el numero del proceso que pretende finalizar y las partes que lo componen, so pena de continuarse el compute del termino otorgado en la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf949f110e6d0a7ac7f2dc588f4f7a0b4e20708264ac8ff1767f061a0c4d7b**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100519-00
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca568a568bd158babf3baea72a22817f43ea456f96cc40781bd9ff20f7a61b34**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701704 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JIMMY ANDRÉS PERDOMO REY
ASUNTO:	NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, advirtiéndole de entrada que la misma será negada bajo la siguiente motivación.

El emplazamiento es procedente exclusivamente ante dos escenarios: **1.** Cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o **2.** Cuando la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 *Ibíd.*).

Para el caso en concreto se observa que el demandante efectivamente tiene conocimiento de una dirección física en la cual sería posible efectuar el trámite de notificación del demandado, misma que fue relacionada en el escrito de la demanda y de la que no se ha aportado constancias de envíos para notificación y sus respectivas devoluciones, bajo alguna de las causales antes mencionadas. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado JIMMY ANDRÉS PERDOMO REY, tal como se expuso en precedencia.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al ejecutante LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, surta a la dirección conocida la notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado **15 de febrero de 2018**, al demandado JIMMY ANDRÉS PERDOMO REY.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 *ib.*, es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5361e2228a215498835704c94dcd04522bc161a64efef215c77116052dc06**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000074</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	AMANDA BARON MOYA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO INMUEBLE – REQUIERE

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 475-19241, según anotación No.06 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho

RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.475-19241, propiedad de la demandada AMANDA BARON MOYA.

Para tal efecto, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO (REPARTO)**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.**

2°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0990GM. En consecuencia, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL, META, para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite impartido al mencionado oficio No.0990GM, a saber, si acató en debida forma el embargo aquí decretado o explique las razones de su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.19, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06646abd2e8c10fff6abeed1b25adab6cee35028cc24a5c0511320cec52aa6e3**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000038 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS MANRIQUE BARRERO
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERÍA – TIENE POR NOTIFCADA PARTE PASIVA

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora visibles en los Docs. 04 al 08 de este cuaderno digital.

Frente al trámite de notificación: en primer lugar se advierte que verificadas las constancias emitidas por las empresas de correo certificado respecto a los envíos surtidos para la notificación de la demandada a ANDRÉS MANRIQUE BARRERO, se tiene que dicho trámite se agotó correctamente a la dirección electrónica andresmosquera_123@hotmail.com, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°. No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118², los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique la presente providencia.

Frente a las sustituciones de poder: en lo que respecta al reconocimiento del nuevo apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, se precisa que se accederá a ello como quiera que se cumplen los presupuestos del CGP Art.75.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **TENER** por notificado en los términos del D 806/2020 Art.8° al demandado ANDRÉS MANRIQUE BARRERO, de la demanda de restitución de tenencia que en su contra aquí se adelanta.
- 2º- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.
- 3º- **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., y, en consecuencia, **RECONOCERLE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.
- 4º- **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada la parte actora previamente reconocida al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592, en consecuencia, **RECONOCERLE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.
- 5º- Vencido el término comprendido en el numeral tercero que antecede, regrese el proceso al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

¹ Constancia Secretarial del Ingreso de 05/03/2021.

² “(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c403bd5c06deba6feac3a007f299565e59c51b09a81a96f48e945dcd8029849**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200092 -00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO:	LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA MARIA CARMENZA AVILA SALCEDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. El poder conferido² no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el poder especial se pretende otorgar a una persona jurídica, esta debe **ALLEGAR** el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio que evidencie que ejercen actividades de representación jurídica.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP Art.82

² Fl.08-09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f0fc2582dbc5f01a8c74cc50603431774e9b392b3df8f7fc1b6ebdde93714**
Documento generado en 09/06/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200030 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ LUZ MARY SUAREZ BONILLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, una vez subsanada, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ y LUZ MARY SUAREZ BONILLA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8000465, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ y LUZ MARY SUAREZ BONILLA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.751.788 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 8000465 de fecha 13 de diciembre de 2013.
 - Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 02 de octubre de 2019 hasta el día 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092168dd16f52c99106456787527d565d2727727570d90c8431ee193773adff**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00332-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDO DIAZ NEIRA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la parte demandante, advirtiendole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fdee5d9ce3b016bf2e645227e4df6c30c83985c29f34ba4de3af4d15564b8a**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800178 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 31 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.4115802.
- b) Que por auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se tuvo como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada. Bajo las directrices del CGP Art.118 inc.6 el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos setenta mil pesos M/Cte. (\$ 770.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8b6429278fb28cb208de0df6b4f97a93f987ac29e17eb48ccfd1c89713728**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901115-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PMAR GARCIA REYES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la vocera judicial de la parte demandante, advirtiendole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0073213e2743aadd796fb810482debbe803cf4e88806faee67d9d0c0866a5279**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100394-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DARNELLY DAZA SALAZAR
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la entidad demandante, advirtiendole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b92bc8b7fa78585e1310a2b0800b08ab55e0107c7cb738be540ecf639c849**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100562 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO CARLOS MENDOZA LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente la solicitud de medidas efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con **F.M.I 475-18302**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, denunciado como propiedad de la demandada YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO, identificada con CC No. 1.118.545.320.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-34787**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, denunciado como propiedad del demandado CARLOS MENDOZA LOPEZ, identificado con CC No. 4.088.025.

3°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con **50C-1532197** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como propiedad del demandado CARLOS MENDOZA LOPEZ, identificado con CC No. 4.088.025.

Por secretaría librense los oficios dirigidos a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

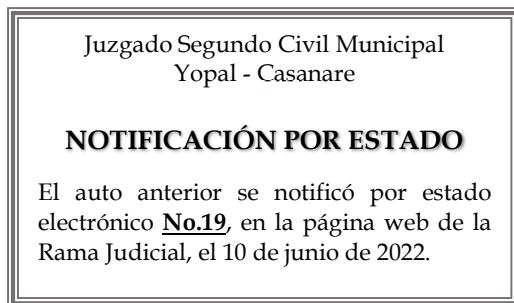
4°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO y CARLOS MENDOZA LOPEZ, llegaren a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el numera tercero del memorial visible en el Doc.01 de este cuaderno digital.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la medida en la suma de \$ 47.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c734857c0918a8a65c9b41d33b75e34e6f4db3f52d1675eb1abf42ed9572e59**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100562-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO CARLOS MENDOZA LOPEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada el 23 de febrero de 2022 (Doc.10, Cuaderno 01, Expediente Digital).

De la suspensión del proceso

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Para el caso en concreto, observa el Despacho que pretendió cimentarse la solicitud en la segunda de las opciones mencionadas, sin embargo, la misma carece de unanimidad de todos los litigiosos, puntualmente en lo que respecta al demandado CARLOS MENDOZA LOPEZ. Por otro lado, la fecha determinada como duración de la suspensión, se encuentra notablemente vencida. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso presentada el 23 de febrero de 2022, por las razones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.19, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e86a278fc529f6eebd80a29f09d54d7f8de224a9f7337932039c4d18dd0cb6**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2020-00052 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	BAUDILIO CEPEDA CAMARGO MARÍA CONSUELO GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN – ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora visibles en los Docs. 04 al 10 de este cuaderno digital.

Frente al trámite de notificación:

En primer lugar, se advierte que, verificadas las constancias emitidas por las empresas de correo certificado respecto al envío surtido para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado **BAUDILIO CEPEDA CAMARGO**, se tiene que dicho trámite se agotó correctamente bajo las directrices del CGP Art.291 y 292. No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118², los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique la presente providencia.

Ahora bien, diferente a lo anterior, frente a la codemandada **MARÍA CONSUELO GARCÍA RODRÍGUEZ**, se observa únicamente envío de la notificación por aviso CGP Art.292, sin que previamente se agotare la remisión del citatorio para notificación personal Art.291 *ib.*, razón por la cual se ordenará rehacer el trámite en cuestión.

Frente a la renuncia de poder:

Se precisa que se accederá a ello como quiera que se cumplen los presupuestos del CGP Art.76, sin embargo, se insta a la parte actora para que allegue el contrato de cesión a que se hace mención como quiera que no obra en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER por notificado en los términos del CGP Art.292 al demandado BAUDILIO CEPEDA CAMARGO, del mandamiento de pago que en su contra aquí se libró el 04 de junio de 2020.

2º- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3º- NO VALIDAR el trámite de notificación surtida a la codemandada MARÍA CONSUELO GARCÍA RODRÍGUEZ, por la razón antes expuesta.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado del demandante BANCO COMPARTIR S.A., según escrito visible en el Doc.10-C1, el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

¹ Constancia Secretarial del Ingreso de 05/03/2021.

² “(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)”

5°- REQUERIR al demandante BANCO COMPARTIR S.A., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada MARÍA CONSUELO GARCÍA RODRÍGUEZ. **Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 -1 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.**

6°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta providencia, regrese el proceso al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027a315657256fb116a815ae50972479410ca8365b4aded7aac30e19b17336b**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000195-00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S
DEMANDADO:	RAUL RICARDO MIRANDA VARGAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial del extremo demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41294eac0ad652cddfea3064dc890c2a86c0aa595509633fa5c8ca06c52853**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000019-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S JUAN JOSÉ SUA OYUELA
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA – FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art 372 dentro del presente proceso, el día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho (08:00 a.m.). Sin embargo, para esa fecha el director de este Despacho Judicial cuenta con día compensatorio concedido por el Tribunal Superior de Yopal – Casanare, por haber hecho parte de la comisión Escrutadora como Juez Clavero teniendo en cuenta las elecciones presidenciales practicadas el pasado diecinueve (19) de Junio, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 392 CGP, el **DÍA VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.31, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 28 de abril de 2022 (Doc.28 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2446738459aea46f4168e3dfaddebd003d5d2c5072c1cfed205720330ea1730**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100388 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	SOL ABRIL BERROTERAN JESUSITA ARDILA GOMEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han materializado las medidas cautelares aquí decretadas, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLORE
Z TORRES**
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce741b02c7e8d5c844826e058fe0de2c11e52c2c657cbd8119d9eec90564472**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00434-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA ADRIANA PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD TERMINACION

Verificada la solicitud de terminación del proceso que presenta el vocero judicial de la parte demandante, de entrada advierte esta judicatura la improcedencia de la misma, como quiera que tal rogativa se cimienta jurídicamente en la prescripciones de CGP Art. 461 con ocasión al pago total de la obligación, cuando la naturaleza de la acción aquí ejecutada corresponde a una demanda declarativa cuyas pretensiones difieren del pago de unas de dinero como procedería en tratándose de un proceso ejecutivo.

Bajo esta orbita, mal haría el despacho en declarar terminado por pago el proceso. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por la parte interesada el mecanismo jurídico respectivo que resuelve viable para la solución del impase presentado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. NO acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante.
2. Previo a dar continuidad al trámite procesal, se otorga a la parte interesada el termino de **5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia en estado, para que itere la terminación anticipada del proceso con previsión en las consideraciones expuestas.
3. Vencido el termino comprendido en el numeral anterior, por secretaria tómense las determinaciones que procesalmente correspondan al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5b4608c81d1a99e0c76ddb82ef07faec3e5424b43053609af46fbed175bda**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800883</u> -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	DAYRA DORELA MARTÍNEZ DÍAZ NELSON LOMBANA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente la solicitud de medidas efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.593-3, el Juzgado

RESUELVE

1° DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de posesión que ostente el demandado NELSON LOMBANA CC No.4.284.252, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con **F.M.I 470-63731**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

Como el embargo en cuestión se perfecciona con el secuestro, se **COMISIONA** para tal efecto al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

2°- Por secretaría líbrese oficio dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada en proveído de 13 de octubre de 2020, ello, como quiera que no observa en la foliatura dicha comunicación. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.19, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f9f8dfe39fd87beaa1f74dc8c42d56eb71713f7df70e3330969d308ed8fc2**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00361-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD TERMINACION - REQUIERE

Verificada la solicitud de terminación del proceso que presenta el vocero judicial de la parte demandada, de entrada advierte esta judicatura la improcedencia de la misma, como quiera que tal rogativa se cimienta jurídicamente en las prescripciones de CGP Art. 461 con ocasión al pago total de la obligación, cuando la naturaleza de la acción aquí ejecutada corresponde a una demanda declarativa cuyas pretensiones difieren del pago de unas de dinero como procedería en tratándose de un proceso ejecutivo.

Bajo esta orbita, mal haría el despacho en declarar terminado por pago el proceso. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por la parte interesada el mecanismo jurídico respectivo que resuelve viable para la solución del impase presentado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. NO acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Previo a dar continuidad al trámite procesal, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, dentro del término de **5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia en estado, manifieste si es su intención o no continuar con el trámite del presente asunto y de ser el caso, presente la terminación anticipada del proceso con previsión en las consideraciones expuestas.
3. **Vencido el termino comprendido en el numeral anterior, por secretaria tómense las determinaciones que procesalmente correspondan al asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f95a1e51a9d6f74539f0061047a10d77495e7a35598a025facf4339350217**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00327-00
DEMANDANTE	JOSE RICARDO PORRAS MORALES
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL OROCUESEÑA DE SERVICIOS S.A.S
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada al unisonó por las partes, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Verificar por secretaria la existencia del titulo judicial relacionado por las partes No. 486030000206137, por valor de \$20.250.000 y efectuarse el fraccionamiento y pago del mismo conforme lo solicitado por las partes.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275c537770e38ea8d49230173a5715644bb2b4e8090a60c4743ff378023759b**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800184 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ENRIQUE MORENO MESA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el pasado 16 de diciembre 2020 (Doc.10, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

1º- APROBAR en la suma de (\$ 157.841.272,04 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora a corte **30 de octubre 2020**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de los demandados.

2º- Por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c0ce03ca265ed6ead14e4be1c907dbfd8f9873397b86060b977458f93eda3**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701193 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OMAR YUSEPPY VARGAS BOHORQUEZ OMAR LIBARDO VARGAS VANEGAS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y visto el escrito de poder obrante en el Doc.11 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

1º- **NO RECONOCER** personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P No.208.536, puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por el Decreto 806/2020, es decir, acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** nuevamente al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado **desde el pasado 18 de enero de 2018** a los demandados OMAR YUSEPPY VARGAS BOHORQUEZ y OMAR LIBARDO VARGAS VANEGAS.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 -1 *ib.*, es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

3º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7bc2d9b7a8b426244a087d7829404381de9f4bb0831bca5cab494b5d93bc25**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-01740 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ALEX EDUARDO ORTIZ ROLFE RAMIRO MORENO DIAZ
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA - NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora visibles en los Documentos 08 a 13 de este cuaderno digital; por lo tanto,

RESUELVE

1º- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por MARKA ASOCIADOS – ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., por no obrar comunicación enviada en tal sentido a su poderdante (CGP Art.76), puesto que la arrimada hace mención a la terminación de un contrato, más no se identifica plenamente lo correspondiente al mandato en el proceso de la referencia.

2º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el Decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la parte demandante.

3º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **abstiene de dar trámite** a la liquidación del crédito radicada el 25 de enero de 2021, precisándose nuevamente que, el profesional que la presenta no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a1186cee9c5be5204549adbd0df1b21941c090585f3f488b88dc3cf089816**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00098-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL HUERTAS YANQUEN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la parte demandante, advirtiendole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO:: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab403c28cb42846184acdd4968e767e2d3bc2f4c8b68a3594338b995aedfdd**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000281 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA REMITIR OFICIO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso respecto a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la nota devolutiva del oficio civil No.1157-GM, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble FMI No.470-77168, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, Casanare.

2°- Por secretaría remítase a las direcciones electrónicas de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.¹, el oficio civil No.1650-GM de fecha 11 de diciembre de 2020 (Doc.03). **Déjese en el expediente constancia de lo anterior.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Doc.14 de este cuaderno digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21642b3db14b983aafc7f3efdba185eff4041fa7a55c892f197ea24522380063**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701286 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YELTSIN DANIEL VERGARA SALAMANCA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 06 de junio de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas¹, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Ofciese en tal sentido**.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ Obligación No.725086030181198 contenida en el Pagaré No.086036100010221.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7e64a8ba7dd76644ed43c9b1a29f575e308b442adc964dc53c7e4a32e7cdd**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800023-00
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	FLOR ESTHER ROMERO RUEDA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el representante legal de la entidad demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca081cd7d188cd3f5fa910dfcd40ad58188814daf520e650fd03f5d8458fd4**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00784-00
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	ANTONIO GARZON GARAVITO
ASUNTO:	NO DECRETA TERMINACION

Seria del caso dar tramite al escrito de terminación del proceso que presenta la parte demandante, empero encuentra este despacho que existe una situación pendiente por definirse, la cual no es otra que, determinar si el aquí demandado inició o no trámite de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades; ello en la medida que, de ser así, se encuentra vedado el suscrito Juez para adoptar determinaciones dentro del presente trámite.

Así las cosas, se hace necesario previo a dar tramite a los diferentes memoriales allegados al proceso, adoptar las siguientes determinaciones:

1. REQUERIR al extremo demandado para que dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en estado**, informe al proceso si se encuentra incurso en trámite de reorganización de pasivos y de ser el caso allegue el auto de apertura de la misma con indicación exacta del estado en el que se encuentra, so pena de continuarse con el tramite del presente asunto.
2. REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que de manera inmediata de respuesta al oficio civil No. 0899 GM de fecha 11 de junio de 2021 (PDF. 11), a ellos remitido vía correo electrónico, el pasado 15 de junio de 2021.
3. **Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43c24606dffba769e1c8e3f0252872a7eebac47df99848cc83727294cc7f90**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900161-00
DEMANDANTE:	YULY GAILORD CAMARGO SEGURA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL SAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN – ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 29 de junio de 2021 (Ver Doc.12), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no se aplicaron las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**, siendo del caso para efectos de celeridad igualmente actualizarla, así:

- Capital..... \$ 30.000.000 M/Cte.
- Intereses Corrientes \$ 2.982.352,92 M/Cte.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	Mayo	2017	20	1,69%	\$ 30.000.000,00	\$ 338.757,13
22,33%	Junio	2017	30	1,69%	\$ 30.000.000,00	\$ 508.135,69
21,98%	Julio	2017	30	1,67%	\$ 30.000.000,00	\$ 500.852,20
21,98%	Agosto	2017	30	1,67%	\$ 30.000.000,00	\$ 500.852,20
21,48%	Septiembre	2017	30	1,63%	\$ 30.000.000,00	\$ 490.413,91
21,15%	Octubre	2017	30	1,61%	\$ 30.000.000,00	\$ 483.503,04
20,96%	Noviembre	2017	10	1,60%	\$ 30.000.000,00	\$ 159.838,74
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.982.352,92

- Intereses Moratorios \$34.654.629,91 M/Cte.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	Noviembre	2017	20	2,30%	\$ 30.000.000,00	\$ 460.863,51
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 685.744,10
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 683.403,47
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 30.000.000,00	\$ 692.754,25
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 683.110,75
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 677.249,94
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 676.076,29
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 671.376,78
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 30.000.000,00	\$ 664.017,89
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 661.363,93
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 30.000.000,00	\$ 657.525,96
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 652.203,11
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 648.056,08
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.386,87
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 638.256,43
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.274,32

19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.605,97
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.418,07
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 641.823,93
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.470,97
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 634.386,48
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 30.000.000,00	\$ 630.809,44
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 30.000.000,00	\$ 626.630,41
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 635.280,03
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 632.002,30
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 30.000.000,00	\$ 624.239,57
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 30.000.000,00	\$ 609.250,13
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.254,48
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 30.000.000,00	\$ 614.055,54
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.242,53
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 30.000.000,00	\$ 598.709,27
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 587.219,50
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 30.000.000,00	\$ 839.922,91
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 589.642,35
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 30.000.000,00	\$ 585.704,15
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.670,97
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.938,27
17,21%	Junio	2021	24	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 463.707,58
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 578.722,88
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 580.545,77
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.026,78
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 30.000.000,00	\$ 575.682,06
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 581.456,77
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 587.219,50
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 30.000.000,00	\$ 593.272,67
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.554,74
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 30.000.000,00	\$ 617.654,16
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 634.982,21
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.570,08
20,40%	Junio	2022	9	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 202.470,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 11/11/2017 AL 09/06/2022						\$ 34.654.629,91

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 30.000.000,00
Intereses Corrientes	\$ 2.982.352,92
Intereses Moratorios desde 11/11/2017 hasta 09/06/2022	\$ 34.654.629,91
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 09/06/2022	\$ 67.636.982,83

Por otro parte, atendiendo que se efectuó la corrección en la anotación del embargo en el folio de matrícula del bien objeto de gravamen real (Doc.17, Cuaderno Único Digital), es del caso proceder al secuestro del mismo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 29 de junio de 2021.

2°-APROBAR en la suma de **\$ 67.636.982,83 M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 29 de junio de 2021, con corte a 09 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-133622, propiedad de la demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL SAS.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e139b694c56ead9136f35e9c7beb9ca8fb41bbfc4dcaa4e384d763b4d3c3f97**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701504-00
DEMANDANTE:	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA - CONTRALA TÉRMINO TRASLADO

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora visibles en los Docs. 13 al 18 de este cuaderno digital.

Frente al trámite de notificación: en primer lugar, se advierte que verificadas las constancias emitidas por las empresas de correo certificado respecto al envío surtido para la notificación del mandamiento de pago a JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ se tiene que dicho trámite se agotó correctamente bajo las directrices del CGP Art.291 y 292. No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118², los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique la presente providencia.

Frente al nuevo poder conferido: en lo que respecta al reconocimiento de la nueva apoderada judicial de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., se precisa que se accederá a ello como quiera que se cumplen los presupuestos del CGP Art.75.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- **TENER** por notificado en los términos del CGP Art.292 al demandado JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, del mandamiento de pago que en su contra aquí se libró el 16 de noviembre de 2017.

2º- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3º- Conforme con las exigencias consagradas por el CGP Art.75 y para lo fines expresos en escrito de poder (Doc.13-C1), **RECONOCER** a la abogada JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, portadora de la T.P. No.329.100 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante. Por ende, entiéndase revocado el poder a quien lo venía ostentado la anterior profesional.

4º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada reconocida en el numeral que antecede según escrito visible en el Doc.18-C1, el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

5º- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta providencia, regrese el proceso al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Constancia Secretarial del Ingreso de 05/03/2021.
² “(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)”

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1a60ffe4b0b6b708d2b34710838ddc2ae4108f95dc61644be698d4786d0ad**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701310 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	CESAR ALBERTO DUEÑAS ARGUELLO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN

Vista la cesión del crédito efectuada por el subrogatario parcial demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., para con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales²; el Juzgado **DISPONE:**

- 1º- Tener como **CESIONARIA** de la proporción del crédito incorporado en el proceso de la referencia correspondiente al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.
- 2º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA., como nueva codemandante dentro de la presente acción.
- 3º- **NO ACEPTAR** la renuncia de poder³ que presenta el Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, como quiera que no se avizora comunicación enviada al poderdante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en los términos dispuestos por el CGP Art.76.
- 4º- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito radicada el 14 de junio de 2021 por BANCOLOMBIA S.A. en los términos del CGP Art.446-Num.2º. Vencido el término en cuestión regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ Ver Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.
³ Ver Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09caa936f2dca9963be2a6663c79309db2b6115fe7c1fe6c7c8079f80d5065b**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600369-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	NERY BELLIZIA MORALES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante, advirtiéndole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbfd39c2adfd2e5ea2c0d9a2c1f01b595db0693b9530a52ca1b6760c24ecd7**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701727 -00
DEMANDANTE	UNION INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	URMEDICAS 24 HORAS LTDA HERNANDO MORALES RODRIGUEZ DIANA IVONNE SALAZAR VARGAS
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA – FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art 392 dentro del presente proceso, el día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho (08:00 a.m.). Sin embargo, verificando el calendario de audiencias programadas se verifica que por error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el art 392, en esa misma fecha y en esa misma hora dentro del proceso con Rad. 850014003002-202000019-00, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 392 CGP, el **DÍA VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.31, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 28 de abril de 2022 (Doc.28 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575eeac9825b0e534f7dbeff7f976e656de7b5871620114dd45e0527f9fd12f**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500643-00
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ cesionaria del BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA GARZON GUZMAN
ASUNTO:	CESION CREDITO - DECRETA TERMINACION

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito y la solicitud de terminación allegadas al proceso.

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA CESION DEL CREDITO

Mediante documento privado el demandante BANCO PICHINCHA S.A. a través de su apoderada general debidamente acreditada, dentro del presente proceso, y ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a REINTEGRA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la demandante ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ aquí reconocida como cesionaria de la entidad bancaria promotora de la acción judicial, advirtiendo que como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por ambos extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ.

SEGUNDO: Tener a ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

TERCERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

CUARTO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEPTIMO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

OCTAVO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

NOVENO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

DECIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17ab717fac355e6d72f619ab5868328a6936bdfa0c41c1a952f0b1ee208d8e**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801036 -00
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA FERRELECTRICOS MORA
DEMANDADO:	HERNAN DARIO LEÓN TERÀN
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **viernes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 09, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue al demandado HERNAN DARIO LEON TERAN.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. **Documentales:** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 2.2. Copia de contabilidad y soporte contable del establecimiento de comercio FERRELECTRICOS MORA con el fin de verificar las obligaciones a nombre de OBRYCAL S.A.S. y a nombre de HERNAN DARIO LEÓN TERAN. **Se le designa esta carga probatoria a la parte demandante.**

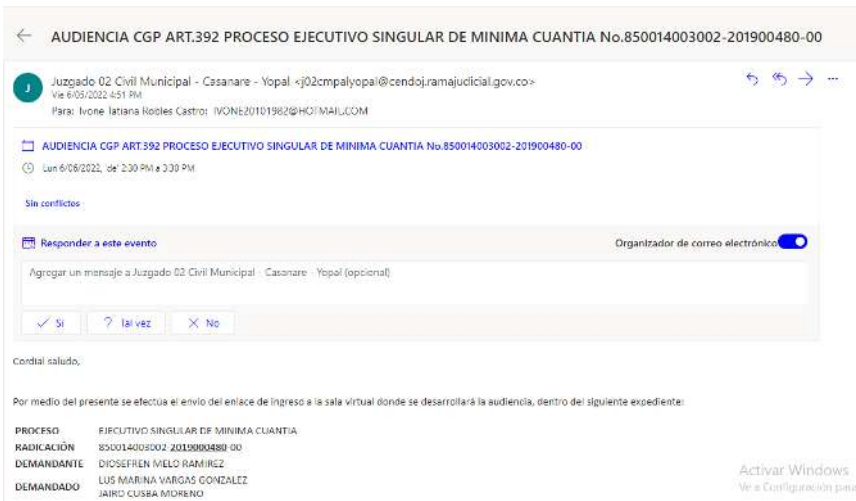
- 2.3. Decretar que por la secretaria de este Despacho Judicial **SE OFICIE al Banco BBVA** para que aporte al proceso el historial de movimientos provenientes de la cuenta corriente 981.030.299 siendo titular OBRYCAL SAS e indique a nombre de quien se pagaron los cheques No. 5422002, 1413718, 2787188, 1413725 y 1825660.
- 2.4. Decretar que por la secretaria de este Despacho Judicial **SE OFICIE a la DIAN** para que aporte al proceso la información contable y exógena reportada por el señor OSCAR CELIO MORA BARRERA y la empresa FERRELECTRICOS MORA, con el fin de verificar el historial de ventas y pagos de la sociedad comercial OBRYCAL S.A.S y de HERNAN DARIO LEON TERAN.
- 2.5. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue al ejecutante OSCAR CELIO MORA BARRERA.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:

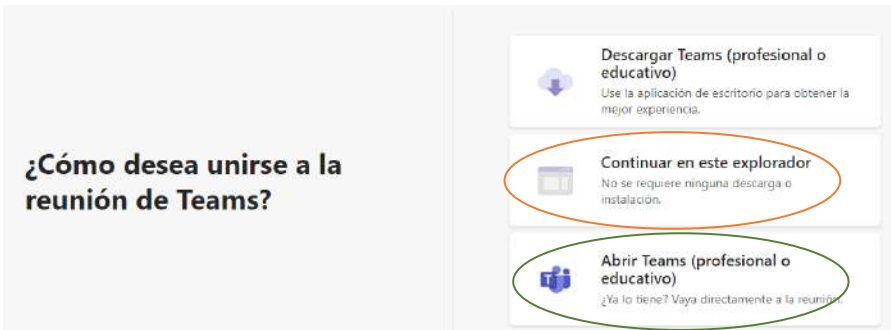


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



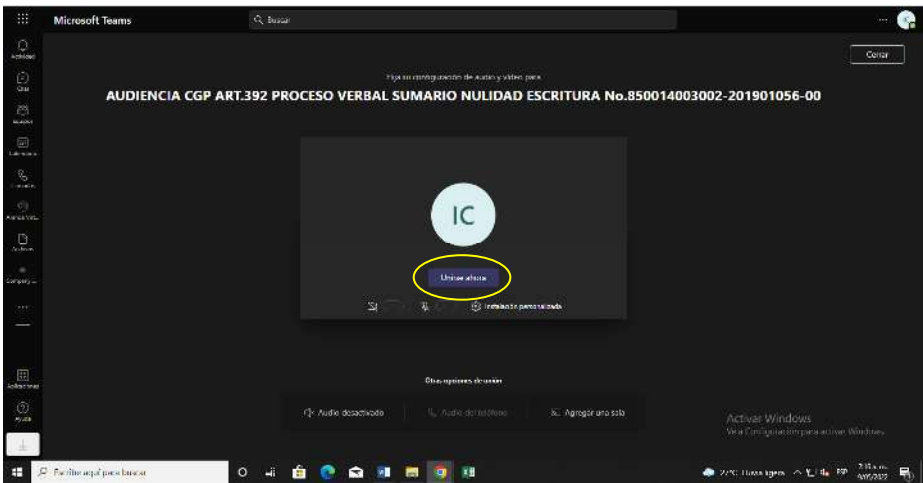
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

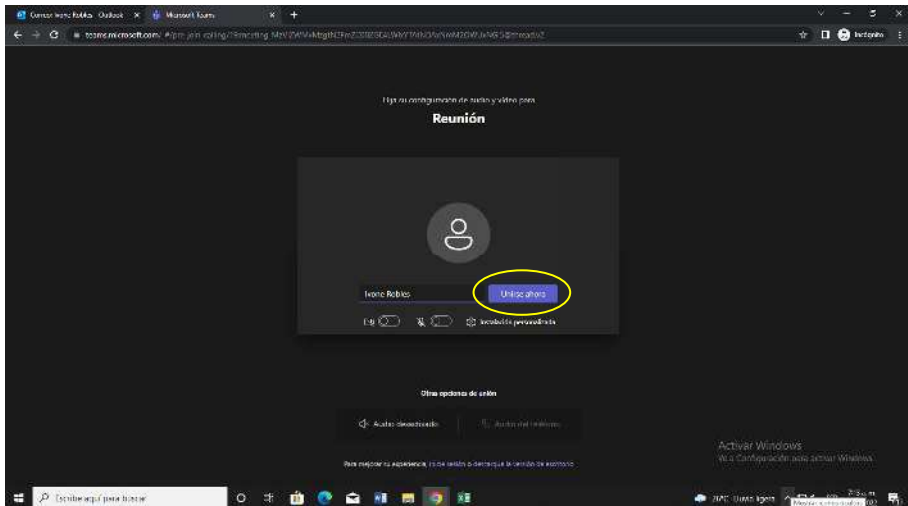
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

 ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

 CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7bffa8929201b1da2a3477835988c848bd3caebc92d934406860ed03836e9**
Documento generado en 09/06/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601155-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES LEONARDO CAMELO ZAMUDIO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la vocera judicial de la entidad demandante, advirtiend en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10161c4c906806d71c958b3aed31e4a6df7c5d187f2d9d4b75ad7ee00e33ee0**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400785 -00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TORRES
DEMANDADO:	RIGOBERTO GARCIA PEÑA
ASUNTO:	INGRESA SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que sería del caso fijar fecha para la celebración del acto procesal de que trata el CGP Art. 392, no obstante, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno guardó silencio sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- **TENER** como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con el libelo de la demanda visibles en los fls.06 a 10 del Doc.01, Cuaderno Principal del Expediente Digital. **DÉSELES** el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4250f8713c560bab9673df219fcf8c91eb541fe8db2c5cb432f8139284f618b**

Documento generado en 09/06/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500303-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	ROSMIRA DEL CARMEN FIGUEROA ALVAREZ PUBLIO ARMANDO GUTIERREZ BERNAL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la entidad demandante, advirtiendole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc968a5fcd167eb158eea3f8623c7dad2397eede34064c181002509f53351cd**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701704 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JIMMY ANDRÉS PERDOMO REY
ASUNTO:	INCORPORA

AGRÉGUESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la DECEVAL el 27 de octubre de 2021 (Doc.25), así como las constancias de radicación de los oficios civiles No.035-P y No.030-P ante las diferentes entidades, arrimadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e13da552d4407c8d7360e301f96c9ab02284a8c5ca2ca35b7eb4f60168463**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500901-00
DEMANDANTE	FRANCY MILENA VIVIESCAS PINEDA
DEMANDADO:	ALIRIO GAONA TAPIAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandante con solicitud de pago de títulos judiciales, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388b9291671b0eecb18dc2715c44c66ced66e3ab3b3666d121edad37d324ecc**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600063-00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO PULECIO DIAZ
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE CRUZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Luego de surtido el traslado del escrito de transacción presentado por el apoderado del extremo pasivo, y dado que el demandado no presento objeción alguna al mismo; por el contrario, existe escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, en la que expone que dicho acto transaccional fue confirmado por el demandante, y aunque expresa haberse celebrado sin su asesoría profesional, de ello claro resulta que corresponde a la voluntad de su poderdante.

Así las cosas, tenemos que los extremos en litigio, presentan acuerdo de transacción celebrado, con el fin de dar por terminado el proceso.

En dicho acuerdo transaccional el demandado se obliga a entregar al demandante una suma de dinero que según constancia documental ya ocurrió; conviniendo además la terminación de las presentes diligencias.

Así las cosas, y como quiera que en el referido escrito, se solicitó la terminación del proceso en caso de aceptación de la transacción, se dará aplicación a lo establecido en el CGC Art. 312¹.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa, el escrito fue presentado por las partes ajustándose a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a

¹ CGP; Art.312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

su petición, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bb09b1c26a57ae4b2808575914d60178fca01554c4c76393352900ddeacee**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600600-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO:	URREGO JOSE FERNEY
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - DECRETA TERMINACION

En atención a los poderes que anteceden, y por encontrarlos acordes a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el despacho procede a reconocer personería jurídica al último de los designados.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada designada por la sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. para asumir la representación judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0ba78b4484122d08a43f6b38c1b3ab450909a8488921ec252dbb1c8a2e75c**
Documento generado en 09/06/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2009-00572-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la entidad demandante, advirtiend en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019034f0f9fb6949304096e3c1a204508ffb5995067921bcc3cd5f4a17ff4e7**

Documento generado en 09/06/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01532-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: FABIÁN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el despacho abstenerse de acceder a la solicitud de cautela, como quiera que no reposa en el plenario prueba de la radicación y efectividad de las medidas decretadas mediante auto de fecha 02/05/2019 y remitidas mediante los oficios civiles No. 0303-K ; 0304-K; 0305-K ; 0306-K, por tanto se dispondrá requerir a la parte demandante para que presente soportes de la radicación efectuada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistidas cada una de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que presente soportes de la radicación efectuada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistidas cada una de las medidas cautelares.
2. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa3c42688e83b3fcf29bc5ef54ce742815c48f25e73f59a5528a78d8635db9**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700114 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ TAY
ASUNTO:	DECREAT MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES que resulten embargables, propiedad del demandado JUAN CARLOS PEREZ TAY, y que posea en la Finca La Cabaña, Vereda Matapantano de la ciudad de Yopal Casanare, o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para efectos del cumplimiento, se dispone comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades para designar secuestre y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f297be2f8d355e7dc6ff4df5f6eafa58cfa60492d67b21a38f6d0d56224037d6**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00515-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LUZ ESTELA CASTRO RODRIGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dispone el despacho INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio ORIPYOP No. 4702021EE03643 contentivo de NOTA DEVOLUTIVA para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371b678d934943721cb59920294cc358add75661a31d682e822c018499099b7**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00417-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dispone el despacho INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas emitidas por COLTEFINANCIERA, DECEVAL e ISAGEN, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b028b27fd0ed5595feb93ce455ccef16eaa0c291514f83883ff9a2bd4e786**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201900372-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	EDWIN FERNEY SANTOS CRUZ
CUADERNO:	CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

En observancia de lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. y como quiera que la demanda acumulada suple los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y orden de pago, conforme lo depone el estatuto procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda a la actuación principal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de EDWIN FERNEY CRUZ SANTOS y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.783.650 MCTE) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5259832872869121.
2. Por el valor de intereses moratorios derivados del numeral 1 desde el día 29/03/2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

QUINTO: ORDENAR la suspensión de pago a los acreedores.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 CGP.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778809af05f5b660d6dad70508b0021ab897e8daded22fbfc5b62407ea495a4**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00515-00
DEMANDANTE: COLPATRIA
DEMANDADO: LUZ ESTELLA CASTRO RODRIGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, se observa que mediante auto de fecha 28/03/2019 esta agencia judicial dispuso EMPLAZAR a la señora LUZ ESTELLA CASTRO RODRIGUEZ en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del C.G.P., no obstante, es menester indicar que es imperativo el cumplimiento de la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, toda vez que las modificaciones impuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, han quedado sin vigencia el día 04/06/2020, por tanto se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a allegar a este despacho la respectiva publicación como lo depone el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 28/03/2019, en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cdab1b62d8448c377b49ed5295f013609e8ac647ed626e2541127977b6d014**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-00638-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, se observa que mediante auto de fecha 05/03/2020 esta agencia judicial dispuso EMPLAZAR a LUIS ALFONDO PÉREZ TOSCANO en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del C.G.P., no obstante, es menester indicar que es imperativo el cumplimiento de la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, toda vez que las modificaciones impuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, han quedado sin vigencia el día 04/06/2020, por tanto se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a allegar a este despacho la respectiva publicación como lo depone el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 05/03/2020, en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73310cf7bf84a9a432b401dae2cfb13e07ec2a4859059a3e163ba0de73e168f3**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900372-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: ERIKA YORLEI MARTINEZ GONZÁLEZ
EDWIN FERNEY SANTOS CRUZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CARRERA 7 No. 26 – 76 YOPAL

Se avizora en el plenario que en fecha 13/01/2021 el apoderado de la parte demandante presentó gestión de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., remitida a los demandados de forma individual siendo recibidas por la señora MARIA JESUS V en fecha 12/08/2020.

En fecha 07/07/2021 la apoderada del extremo ejecutante allegó gestión de notificación por aviso remitida a la dirección reportada en la demanda, no obstante, se efectuó de forma conjunta, por lo que no se tendrá en cuenta, como quiera que el acto de notificación es personal e individual, por tanto, no es procedente realizarlo de forma conjunta. Así las cosas, se dispondrá REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación correspondiente en forma individual.

Ahora bien, posteriormente se presenta solicitud de acumulación de demanda ejecutiva contra el señor EDWIN FERNEY CRUZ SANTOS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., y como quiera que la solicitud reúne los requisitos procesales, se accederá a la petición no obstante, se efectuará en cuaderno separado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la notificación conforme lo expuesto en precedencia.
2. **ACCEDER** a la solicitud de acumulación de demanda, dese apertura en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 019, en la página web de la

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e6d33dc03b1fb72f6e714478756c7b10f7026957802c83ee68a64137fd8740**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REINVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2020-00018-00
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA PÉREZ MORENO
DEMANDADO:	PEDRO ANDRÉS CONTRERAS PARDO
CUADERNO:	CUADERNO DEMANDA RECONVENCIÓN

Revisada la demanda de reconvencción impetrada por el señor PEDRO ANDRÉS CONTRERAS PARDO, dispone el despacho su inadmisión en razón a las siguientes advertencias:

- El poder omite definir contra quien se presenta la demanda, así como el tratamiento a las personas indeterminadas.
- No se allega el Certificado Especial del inmueble objeto de controversia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo ordena el artículo 375 del C.G.P.
- No se allega avalúo catastral vigente.

Así las cosas, se dispondrá INADMITIR la demanda de reconvencción propuesta, y conceder el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído para que se presenten las correcciones correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de reconvencción propuesta por PEDRO ANDRÉS CONTRERAS PARDO por las razones expuestas y conceder el término de cinco (05) días para que se presenten las correcciones correspondientes. Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572beea3a4591b000c5be1b39f1748389c51977a68ec82aacd5bcc38b39dd1e**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-00410-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	TC TRANSPORTES S.A.S. GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- TC TRANSPORTES S.A.S – Carrera 19 No. 26 – 35 de Yopal – Casanare
- GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO Carrera 19 No. 26 – 35 Yopal – Casanare

Con los anexos de la demanda se acompañó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada sociedad TC TRANSPORTES S.A.S., donde se reporta dirección electrónica gloriacardenasc@gmail.com

Posteriormente la parte ejecutante allegó como nueva dirección de la parte demandada la ubicada en la CALLE 24 No. 7B – 08 YOPAL – CASANARE

Así mismo, presentó gestiones de notificación surtidas a la dirección CARRERA 19 No. 26 – 35 YOPAL ejecutadas mediante la guía No. 278391 siendo negativa por la causal *DEVOLUCIÓN, EN RAZÓN A QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE*, envío remitido a la señora GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO.

Posteriormente en fecha 04/08/2020, presentó gestiones de notificación así:

Remisión notificación personal a la dirección electrónica gloriacardenasc@gmail.com en fecha 29/07/2020, bajo los preceptos del DL 806/2020, no obstante no se adjuntó la ruta de envío del mensaje para comprobar el acuse de recibido, así como tampoco se observa certificación emitida por una empresa de mensajería electrónica.

Notificación personal a la señora GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO enviada a la dirección física CALLE 24 No. 7B -08, no obstante conforme a la certificación de la guía 0330993 se denota resultado negativo por la causal *EN RAZÓN A QUE EL DESTINATARIO SE REHUSÓ EN RECIBIR*.

Visto lo anterior, el despacho observa que pese a las gestiones desplegadas por el apoderado de la parte ejecutante no se ha concretado la notificación en debida forma de la parte pasiva, por tanto, se dispondrá REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Aunado a lo anterior, frente a la petición de reconocimiento de subrogación parcial, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS efectuó un abono en la suma de \$12.499.964 MCTE a las acreencias aquí ejecutadas, téngase en cuenta dicho pago en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.
2. **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** el pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de las acreencias aquí ejecutadas en la suma de \$12.499.964 MCTE, téngase en cuenta dicho abono en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd6385fd090c2a1835590f736d734ba2fe4e85f1a20101d604864c36ecee4d**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700603 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Observadas las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”* (inc.5°, num.3° ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documentos 7 y 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a4b95d553029c5f73bebbf568d0f6e9e9666b499e5d317a58903ecdef4b42**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00457-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MEDINA GODOY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, se observa publicación de emplazamiento efectuada el día domingo 02/08/2020 en el periódico EL TIEMPO, en el que se publica edicto de comunicación conforme los preceptos del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., así las cosas se dispondrá a que por secretaría se efectúe la inclusión del demandado MIGUEL ANGEL MEDINA GODOY en el Registro Nacional de Emplazados por el término que demanda la norma procesal, una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869feddd1e1cc5ae095067178d688e63a6958db8b77bddd1d0533c1068a8a**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-01064-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HOLOFERNES SILVA TARACHE
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- FINCA FLOR AMARILLO VEREDA LA NIATA YOPAL

Se avizora en el plenario que en fecha 05/11/2020 el apoderado de la parte demandante presentó gestión positiva de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., siendo recibida en fecha 10/03/2020 por el señor LUIS TARACHE.

En fecha 14/12/2020 el apoderado del extremo demandante presentó gestión de notificación por aviso positivo siendo recibida por la señora MARIA LIDIA BALLESTEROS en fecha 14/12/2020, así las cosas se tiene que el extremo demandado ha sido notificado el día 15/12/2020 iniciando a correr el traslado de la demanda el día 16/12/2020 y finalizando el día 20/01/2021, no obstante el demandado guardó silencio respecto de las pretensiones de la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 15/12/2020.
2. **TENER** por no contestada la demanda.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de JOSÉ HOLOFERNES SILVA TARACHE y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0975becf74b409954e52e2b333fb33509f65fda6f19b6e264293a9f13394a3**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700617 -00
DEMANDANTE:	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO:	FABIO ANTONIO ARANGO RESTREPO DAMARIS DULCEY GUALTERO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a publicar el emplazamiento de los demandados y allegar las constancias correspondientes, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.**, en contra de **FABIO ANTONIO ARANGO RESTREPO y DAMARIS DULCEY GUALTERO**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072484ae60bfaec8903cbb0765fff91dcfff7f251a233f52dd290e17f8fad72a**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700568 -00
DEMANDANTE:	TU CASSA SAS
DEMANDADO:	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ JOSE AZAEL GARCEZ
ASUNTO:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 840293994 de Bancolombia S.A., cuyo titular es la demandada LENYS STELLA CHAPARO PEREZ en referencia, el Juzgado **DISPONE**:

- **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 840293994 de Bancolombia S.A., a cargo del demandado LENYS STELLA CHAPARO PEREZ, como quiera que lo deprecado encuentra fundamento en el CGP Art. 597-1. **Oficiese en tal sentido a la referida entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89110ee718ab89d8277915467435d607349364bdce4888d5fd9e2dc6cb51cdc**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701202 -00
DEMANDANTE:	SERPET JY y CIAS SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES ECOMIL SAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJEUCION

Teniendo en cuenta que el demandado SERPET JY y CIA SAS fue debidamente notificado por conforme lo señala el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SERPET JY y CIA SAS., y en contra de CONSTRUCCIONES ECOMIL SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida CONSTRUCCIONES ECOMIL SAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS. (\$270.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79de3e598e9a5406f998edffe4c6894b0cdb766a5fea949b9ea76efbe1a4d69**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800712-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CARO RODRIGUEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no discrimina los meses y porcentajes por los cuales se realizó la liquidación, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO PAGARE 681228						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	5	2,26%	\$17.511.376,00	\$65.886,55
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$17.511.376,00	\$394.634,21
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$17.511.376,00	\$391.891,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$17.511.376,00	\$387.595,57
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$17.511.376,00	\$386.046,41
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$17.511.376,00	\$383.806,15
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$17.511.376,00	\$380.699,13
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$17.511.376,00	\$378.278,46
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$17.511.376,00	\$376.720,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$17.511.376,00	\$372.558,28
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$17.511.376,00	\$381.908,12
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$17.511.376,00	\$376.200,72
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$17.511.376,00	\$375.334,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$17.511.376,00	\$375.680,87
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$17.511.376,00	\$374.987,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$17.511.376,00	\$374.640,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$17.511.376,00	\$375.334,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$17.511.376,00	\$375.334,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$17.511.376,00	\$371.516,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$17.511.376,00	\$370.299,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$17.511.376,00	\$368.211,38
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$17.511.376,00	\$365.772,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$17.511.376,00	\$370.820,91
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$17.511.376,00	\$368.907,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$17.511.376,00	\$364.376,46
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$17.511.376,00	\$355.626,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$17.511.376,00	\$354.398,23
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$17.511.376,00	\$354.398,23
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$17.511.376,00	\$357.380,61
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$17.511.376,00	\$358.431,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$17.511.376,00	\$353.871,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	25	2,00%	\$17.511.376,00	\$291.228,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$17.511.376,00	\$342.767,38
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$17.511.376,00	\$490.273,53
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$17.511.376,00	\$344.181,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$17.511.376,00	\$341.882,86
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$17.511.376,00	\$340.112,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$17.511.376,00	\$338.517,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$17.511.376,00	\$338.339,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$17.511.376,00	\$337.807,80

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$17.511.376,00	\$338.871,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$17.511.376,00	\$337.985,19
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$17.511.376,00	\$336.032,84
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$17.511.376,00	\$339.403,60
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$17.511.376,00	\$342.767,38
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$17.511.376,00	\$346.300,69
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$17.511.376,00	\$357.555,88
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$17.511.376,00	\$360.532,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$17.511.376,00	\$370.647,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$17.511.376,00	\$382.080,76
20,40%	JUNIO	2022	10	2,25%	\$17.511.376,00	\$131.316,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 25/04/2018 HASTA EL 10/06/2022						\$18.050.152,96

RESUMEN PAGARE 681228	
INTERESES MORATORIOS	\$18.050.152,96
CAPITAL	\$17.511.376,00
TOTAL PAGARE 681228	\$35.561.528,96

INTERES MORATORIO PAGARE 0926780						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	19	2,29%	\$304.223,00	\$4.404,18
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$304.223,00	\$6.930,24
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$304.223,00	\$7.025,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$304.223,00	\$6.927,27
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$304.223,00	\$6.867,83
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$304.223,00	\$6.855,93
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$304.223,00	\$6.808,28
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$304.223,00	\$6.733,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$304.223,00	\$6.706,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$304.223,00	\$6.667,82
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$304.223,00	\$6.613,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$304.223,00	\$6.571,79
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$304.223,00	\$6.544,72
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$304.223,00	\$6.472,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$304.223,00	\$6.634,84
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$304.223,00	\$6.535,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$304.223,00	\$6.520,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$304.223,00	\$6.526,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$304.223,00	\$6.514,61
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$304.223,00	\$6.508,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$304.223,00	\$6.520,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$304.223,00	\$6.520,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$304.223,00	\$6.454,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$304.223,00	\$6.433,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$304.223,00	\$6.396,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$304.223,00	\$6.354,51
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$304.223,00	\$6.442,23
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$304.223,00	\$6.408,99
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$304.223,00	\$6.330,27
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$304.223,00	\$6.178,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$304.223,00	\$6.156,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$304.223,00	\$6.156,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$304.223,00	\$6.208,73
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$304.223,00	\$6.226,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$304.223,00	\$6.147,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	25	2,00%	\$304.223,00	\$5.059,48
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$304.223,00	\$5.954,86
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$304.223,00	\$8.517,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$304.223,00	\$5.979,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$304.223,00	\$5.939,49
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$304.223,00	\$5.908,73

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$304.223,00	\$5.881,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$304.223,00	\$5.877,94
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$304.223,00	\$5.868,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$304.223,00	\$5.887,18
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$304.223,00	\$5.871,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$304.223,00	\$5.837,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$304.223,00	\$5.896,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$304.223,00	\$5.954,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$304.223,00	\$6.016,24
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$304.223,00	\$6.211,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$304.223,00	\$6.263,49
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$304.223,00	\$6.439,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$304.223,00	\$6.637,84
20,40%	JUNIO	2022	10	2,25%	\$304.223,00	\$2.281,34
20,77%	DICIEMBRE	2017	19	2,29%	\$304.223,00	\$4.404,18
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 11/12/2017 HASTA EL 10/06/2022						\$304.593,04

RESUMEN PAGARE 6926780	
INTERESES MORATORIOS	\$304.593,04
CAPITAL	\$304.223,00
TOTAL PAGARE 6926780	\$608.816,04

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE 681228	\$35.561.528,96
PAGARE 6926780	\$608.816,04
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10/06/2022	\$46.413.123,38

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.413.123,38) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 10 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ Documento 08 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151270bcfcdef3c31bb5acb5b232b956f4832bacc932b55fc3c6578ade64b46f**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601319 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN EDUARDO PIEDRHITA BELTRAN
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE PARA NOTIFICACION POR AVISO CGP ART. 317

Visto el trámite de notificación surtido al extremo pasivo, el Juzgado **DISPONE**:

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al correo electrónico del demandado EDWIN EDUARDO PIEDRAHITA BELTRAN¹, como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta conforme lo señala el CGP Art. 292 y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f172e1e45e36bac1383dde788e28b2290fc9200d415985a67972e4631a842bb**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-01057-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ MARTHA YAQUELINE ORDUEZ RODRIGUEZ
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el despacho abstenerse de acceder a la solicitud levantamiento de medida cautelar elevada por el demandado ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ, como quiera que no cumple los criterios del artículo 597 del C.G.P., aunado al hecho de que el proceso al que alude archivado se encuentra activo conforme las presentes diligencias.

Vista la solicitud de la parte actora, se complementará la medida cautelar ordenada de la siguiente manera:

1. Se ordena el EMBARGO Y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 166-54388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, de propiedad del demandado ARISTOBULO SOTO RAMIREZ.
2. EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue y/o el 50% de valor del contrato que haya suscrito la demandada MARTHA YAQUELINE ORDUZ RODRIGUEZ en calidad de empleada y/o contratista de CAPRESOCA EPS, en caso de hallarse en etapa de liquidación laboral o contractual, se dispone ordenar que los dineros resultantes sean dispuestos a favor de este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo elevada por el señor ARISTOBULO SOTO RAMIREZ.
2. **DECRETAR** el EMBARGO Y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 166-54388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, de propiedad del demandado ARISTOBULO SOTO RAMIREZ.
3. **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue y/o el 50% de valor del contrato que haya suscrito la demandada MARTHA YAQUELINE ORDUZ RODRIGUEZ en calidad de empleada y/o contratista de CAPRESOCA EPS, en caso de hallarse en etapa de liquidación laboral o contractual, se dispone ordenar que los dineros resultantes sean dispuestos a favor de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468cf0711d26d84ff6f8d4e0f8e6bfe65a9d2079517598f116c214d6941fbb3e**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00420-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	OSWALDO DE JESÚS ZARATE TORO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 10 No. 20 – 12 BARRIO CENTRO YOPAL
- CARRERA 20 No. 10 – 17 BARRIO CENTRO YOPAL
- CARRERA 16 A No. 28 C – 31 LOS PINOS DE YOPAL
- CARRERA 16 B BIS No. 28 BIS – 31 BARRIO LOS PINOS
- CARRERA 16 B BIS No. 28 A BIS – 17 YOPAL
- osvaldozaratet@hotmail.com

Se avizora en el plenario que en fecha 18/11/2020 se presentaron gestiones de notificación personal, no obstante, se observa que el contenido del citatorio no corresponde a la realidad procesal aplicable, pues lo contenido en el DL 806/2020, es aplicable a notificaciones dirigidas por mensajes de datos.

Posteriormente en fecha 09/04/2021 se arrió memorial con anexos como prueba de la gestión de notificación por aviso a la dirección CALLE 10 No. 20 – 12 CENTRO YOPAL ; CARRERA 16 B BIS 28 A BIS 31 LOS PINOS YOPAL , no obstante no se tendrán en cuenta como quiera que los citatorios no corresponden a las direcciones remitidos realmente, así como tampoco validó la notificación personal en razón de la confusa redacción del contenido del citatorio al mezclar normas específicas para trámites electrónicos.

En fecha 05/03/2021 se remitió mensaje electrónico a la dirección osvaldozaratet@hotmail.com con acuse de recibido el día 05/03/2021 a las 16:15:20, no obstante, contiene el citatorio la denominación de NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 292 C.G.P.

En fecha 15/01/2021 se remitió nueva comunicación a la dirección electrónica osvaldozaratet@hotmail.com con acuse de recibido el día 15/01/2021, bajo los preceptos del DL 806/2020.

Así las cosas se tendrá en cuenta la notificación realizada el día 15/01/2021, como quiera que suple los requisitos legales contemplados en la vigencia del DL 806/2020, por tanto se dispondrá tener notificado personalmente al demandado desde el día 20/01/2021 iniciando a correr traslado de la demanda el día 21/01/2021 y finalizando el día 04/02/2021, no obstante la parte demandada guardó silencio respecto de lo pretendido por la sociedad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 20/01/2021.
2. **TENER** por no contestada la demanda.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de OSWALDO ZARATE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0563591506cfdb48dacc84a0edbec3385724764f2ca4a4fa67f47915dc57373**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800891-00
DEMANDANTE:	YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO:	YOLANDA RODRIGUEZ LOPEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que en la misma se hace el cobro de costas procesales y agencias en derecho las cuales son liquidadas por secretaria, anudado a lo anterior no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22.33%	MAYO	2017	15	1.69%	\$4,500,000.00	\$38,110.18
22.33%	JUNIO	2017	15	1.69%	\$4,500,000.00	\$38,110.18
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$76.220,35

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	JUNIO	2017	13	2.44%	\$4,500,000.00	\$47,514.90
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$4,500,000.00	\$108,136.33
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$4,500,000.00	\$108,136.33
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$4,500,000.00	\$105,964.75
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$4,500,000.00	\$104,525.31
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$4,500,000.00	\$103,694.29
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$4,500,000.00	\$102,861.62
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$4,500,000.00	\$102,510.52
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$4,500,000.00	\$103,913.14
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$4,500,000.00	\$102,466.61
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$4,500,000.00	\$101,587.49
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$4,500,000.00	\$101,411.44
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$4,500,000.00	\$100,706.52
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$4,500,000.00	\$99,602.68
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$4,500,000.00	\$99,204.59
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$4,500,000.00	\$98,628.89
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$4,500,000.00	\$97,830.47
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$4,500,000.00	\$97,208.41
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$4,500,000.00	\$96,808.03
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$4,500,000.00	\$95,738.47
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$4,500,000.00	\$98,141.15
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$4,500,000.00	\$96,674.48
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$4,500,000.00	\$96,451.81
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$4,500,000.00	\$96,540.90
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$4,500,000.00	\$96,362.71
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$4,500,000.00	\$96,273.59
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$4,500,000.00	\$96,451.81
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$4,500,000.00	\$96,451.81
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$4,500,000.00	\$95,470.65
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$4,500,000.00	\$95,157.97

18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$4,500,000.00	\$94,621.42
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$4,500,000.00	\$93,994.56
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$4,500,000.00	\$95,292.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$4,500,000.00	\$94,800.34
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$4,500,000.00	\$93,635.94
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$4,500,000.00	\$91,387.52
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$4,500,000.00	\$91,071.77
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$4,500,000.00	\$91,071.77
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$4,500,000.00	\$91,838.17
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$4,500,000.00	\$92,108.33
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$4,500,000.00	\$90,936.38
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$4,500,000.00	\$89,806.39
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$4,500,000.00	\$88,082.93
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$4,500,000.00	\$125,988.44
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$4,500,000.00	\$88,446.35
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$4,500,000.00	\$87,855.62
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$4,500,000.00	\$87,400.65
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$4,500,000.00	\$86,990.74
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$4,500,000.00	\$86,945.17
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$4,500,000.00	\$86,808.43
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$4,500,000.00	\$87,081.87
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$4,500,000.00	\$86,854.02
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$4,500,000.00	\$86,352.31
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$4,500,000.00	\$87,218.52
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$4,500,000.00	\$88,082.93
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$4,500,000.00	\$88,990.90
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$4,500,000.00	\$91,883.21
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$4,500,000.00	\$92,648.12
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$4,500,000.00	\$95,247.33
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$4,500,000.00	\$98,185.51
20.40%	JUNIO	2022	10	2.25%	\$4,500,000.00	\$33,745.11
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 17/06/2022 HASTA 10/06/2022						\$5.727.800,42

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$76.220,35
INTERESES MORATORIOS	\$5.727.800,42
CAPITAL	\$4.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 1006/2022	\$10.304.020,77

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.304.020,77) M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 10 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 08 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886351fc74b1e54de3bccf7827011630da8c98c2027fd01a4cde8e08efbb7302
Documento generado en 09/06/2022 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900726 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YENNI EDITH PEREZ ORTIZ
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR CENTRO DE CONCILIACION

En escrito de fecha 31 de marzo de 2021, la Doctora MONICA RODRIGUEZ MORENO Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, manifiesta que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por la demanda YENNI EDITH PEREZ ORTIZ, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que el auto admisorio del proceso de negociación de deudas es del año 2020, previo a decidir lo que corresponda es del caso **OFICIAR** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, para que en el **término de diez (10) días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación**, sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas con radicado CI-065-2020, radicado por la señora YENNI EDITH PEREZ ORTIZ. **Por Secretaría librese el correspondiente oficio a la entidad en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531947f2b14c1690466e72115a5e25bbcd94a4cbe11a27f76daa85904cf7ac5**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01057-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ARISTOBULO SOTO RAMIREZ
MARTHA YAQUELINE ORDUEZ
MIGUEL ANGEL SOTO RAMIREZ

CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dispone el despacho acceder a la solicitud de adición al auto de fecha 05/05/2020 en razón de incluir al demandado MIGUEL ANGEL SOTO RAMIREZ, situación simil efectuada en el numeral 3 del precitado auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el numeral 1 del auto de fecha 05/05/2020 el cual quedará así:
 1. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y contra ARISTOBULO SOTO RAMIREZ, MARTHA YAQUELINE ORDUZ y MIGUEL ANGEL SOTO RAMIREZ [...]*
2. **CORREGIR** el numeral 3 del auto de fecha 05/05/2020 el cual quedará así:

Se condena en costas a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del art. 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc38918f8ff857a3d3c27fa3d4a9c39c87d7c1d908b720f212e877a485b934**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00631-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUMINISTROS LA REBAJA SILVERIO SIMBAQUEBA GUTIÉRREZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CARRERA 19 No. 20 – 67 BARRIO EL GAVÁN YOPAL
- ventaslarebaja@hotmail.com ; silveriosimbaqueba@hotmail.com

Se avizora en el plenario que en fecha 02/09/2020 se presentó gestión de notificación así:

SUMINISTROS LA REBAJA: Remitido a la dirección electrónica ventaslarebaja@hotmail.com con acuse de recibido de fecha 13/08/2020 a las 14:27:02 citatorio remitido bajo los postulados del DL 806/2020

SILVERIO SIMBAQUEBA: Remitido a la dirección electrónica silveriosimbaqueba@hotmail.com con acuse de recibido de fecha 13/08/2020 a las 14:24:12 citatorio remitido bajo los postulados del DL 806/2020.

Así las cosas, se tendrá notificado al extremo demandado desde el día 18/08/2020, el término de traslado de la demanda inicio el día 19/08/2020 y finalizó el día 01/09/2020, no obstante la demandada guardó silencio respecto de lo pretendido por la sociedad financiera BANCOLOMBIA S.A., por lo que es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G.P

Reconocer personería para actuar al profesional EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, así mismo tener como subrogatario parcial al FNG dentro de las presentes diligencias.

Aceptar la renuncia presentada por la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada del extremo ejecutante al ajustarse a derecho.

Aceptar la renuncia presentada por el profesional de derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al contemplar los postulados del artículo 76 CGP.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 18/08/2020.
2. **TENER** por no contestada la demanda.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de SUMINISTROS LA REBAJA y SILVERIO SIMBAQUEBA y a favor de BANCO BANCOLOMBIA en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.
7. **RECONOCER** personería para actuar al profesional EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, así mismo tener como subrogatario parcial al FNG dentro de las presentes diligencias.
8. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada del extremo ejecutante al ajustarse a derecho.
9. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el profesional de derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al contemplar los postulados del artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccada9fe40b0c0123ce50614dae2b9d15df43874c85819db1ab9f5b991e1b678**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200075 -00
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ
DEMANDADO:	PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, una vez subsanada, que presenta LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ actuando en nombre propio, en contra de PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 23092021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ**, a favor de **LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.600.000 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 23092021 de fecha 23 de septiembre de 2021.
 - 1.1. **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 152.270 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.01, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 139.217 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.02, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 112.608 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.03, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

- 1.4. **CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 111.517 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.04, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.5. **NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 92.282 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.05, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de enero de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.6. **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 72.858 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.06, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de febrero de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.7. **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 53.919 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.07, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- 1.8. **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS (\$ 34.122 M/Cte.)** Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.08, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de abril de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 y a partir del de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al señor LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ para actuar en causa propia en calidad de demandante en el presente asunto.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5833fea8804a4fb4d2d13840e4d546baf50413273eec01a69ead965b1d0a25c**

Documento generado en 09/06/2022 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901003-00
DEMANDANTE	NANCY MILENA TORRES PRECIADO
DEMANDADO:	IVAN BOTERO GOMEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Con Auto de fecha 03 de junio del 2022, se decretó pruebas y se dispuso conforme al Art. 278 del CGP, que las diligencias ingresaran al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin embargo del estudio realizado por este Juzgado se establece la necesidad de practicar pruebas como lo es el interrogatorio a las partes, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP y se decretará de oficio el interrogatorio a las partes, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar el día **martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar de oficio el interrogatorio de parte a la demandante NANCY MILENA TORRES PRECIADO y al representante legal de la demandada “IVAN BOTERO GOMEZ” MARTHA CECILIA DOMINGUEZ BENITEZ o quien haga sus veces al momento de la audiencia.

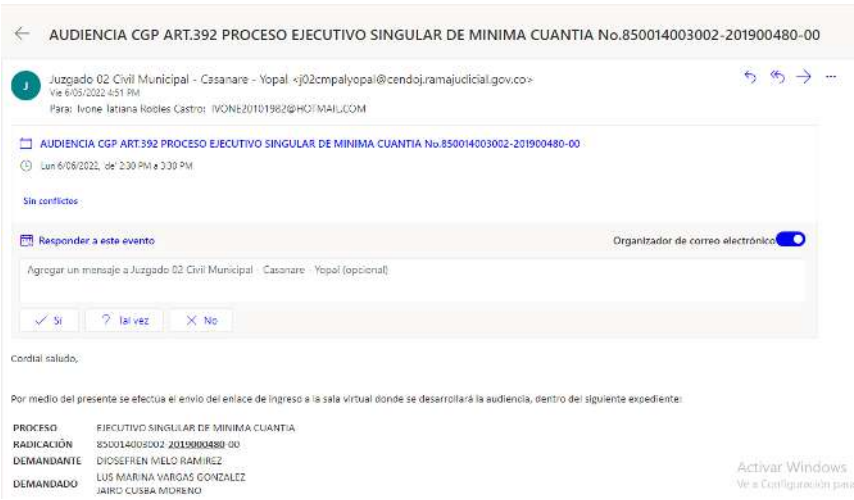
CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:

ivtr



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice **Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams**:



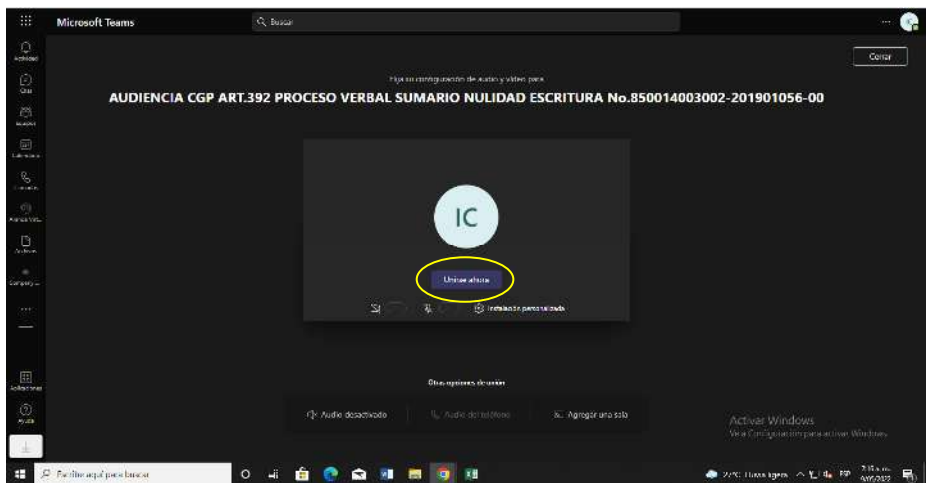
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

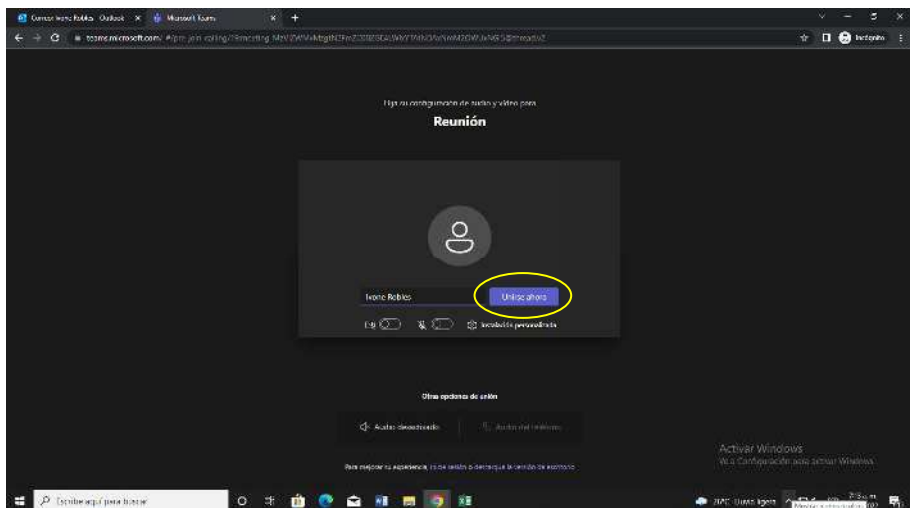
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a0fbc032ba0d1753102ea9facb755988096c6c4b222fdb8f7796ebe60f2c**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, junio nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2017-00884

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Demandado: SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia una vez verificado que no existen vicios que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que la Señora SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO acepto a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, un (1) título valor representado en el pagare No. 4113271 con fecha de creación 21 de junio del 2012 y fecha de vencimiento 21 de junio del 2015.

Que la demandada realizo el pago mensual de la obligación de acuerdo con la forma pactada, hasta el día 21 de mayo del 2013, fecha en la cual cesó los pagos al crédito, quedando un saldo capital insoluto de \$5.119.695, oo más los intereses corrientes y moratorios.

Como pretensiones solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de \$5.119.695, oo, por los intereses corrientes a la tasa del 12.68% efectivo anual por un valor de \$54.098 del 21 de mayo al 21 de junio del 2013 y por los intereses moratorios desde el día 21 de junio del 2013 y hasta el pago total de la obligación. Así como por la suma de \$64.128,oo correspondiente al valor del seguro de vida.

Acatando las solicitudes de la parte demandante el día 24 de julio del 2017, se libró mandamiento de pago a favor del IFC y en contra de SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO.

Con auto de fecha 12 de julio del 2018 y a petición del apoderado judicial de la parte demandante se ordena el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO y con auto de fecha 13 de JUNIO del 2019, se designó como Curador Ad litem de la demandada a la abogada CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA.

El día 11 de febrero del 2020, la curadora AD LITEM del demandado contesta la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria y con auto del 28 de octubre del 2021, se corre en traslado a la excepción propuesta, de la cual la apoderada de la parte demandante el 12 de noviembre del 2021 se pronuncia en término.

CONSIDERACIONES

Procede entonces este Despacho a resolver la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO.

En materia de títulos valores, El Art. 789 del Código del Comercio establece “*Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” La cual procede como excepción dentro del término concedido a la parte demandada.

De igual forma el Art. 94 del CGP, establece “*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Se observa entonces que el título valor pagare venció el 21 de junio del 2015, que el demandante tenía derecho de acción hasta el 21 de junio del 2018 (Art. 789 del C.C.), sin embargo, la presentación de la demanda realizada el 07 de julio del 2017, interrumpió la prescripción de la acción cambiaria (Art. 94 del CGP.), con la restricción de que el mandamiento de pago fuere notificado al demandado o a quien lo represente, dentro de año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, la cual se realizó por anotación en estado No. 26 del 25 de julio del 2017, es decir el termino de interrupción de la prescripción vencía el 25 de julio del 2018, luego de ese día, el termino de tres años se contaba de corrido.

Habiéndose establecido que no es aplicable la interrupción de la prescripción se reitera que la prescripción de la acción cambiaria vencía el 21 de junio del 2018 y la notificación del mandamiento de pago al Curador de la demandada SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO, ocurrió el 28 de julio del 2020, fecha en la cual se encuentra superado el termino para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de las manifestaciones que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial es del caso establecer que los términos son de obligatoria observancia, además de que son preclusivos e improrrogables y entrar a determinar la no observancia de los mismos por situaciones administrativas como la congestión judicial son situaciones que la parte demandada no debe cargar, máxime cuando se observa que el título valor pagare aportado a este proceso como base de la ejecución tenía fecha de exigibilidad el 21 de junio del 2015 y la presentación de la demanda se efectuó el 07 de julio del 2017, es decir hubo una mora en la presentación de la demanda desde la fecha de vencimiento del título valor, de más de dos (2) años.

Bajo lo anteriormente expuesto se encuentra probada la excepción denominada por el demandado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, bajo esa circunstancia se declarar terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, con la consecuencial condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, propuesta por el curador Ad Litem de la demandada SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso teniendo en cuenta la declaratoria que se hace en el numeral anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso y en caso de existir REMANENTE póngase a disposición los bienes del proceso correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2011cd6f6550202304f52c554fb8835c8e30c6c4f220dd0ea8c870718963002**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701025 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JHOLMAN ALEXIS HERNANEZ BAEZ ANA ELOISA BAEZ ALVARADO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE PARA NOTIFICAR – RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera el poder especial conferido al Profesional del Derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Ahora bien, mediante escrito presentado por la parte actora en el cual confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representado por el Profesional del Derecho JUAN GRABRIEL BECERRA BAUTISTA, por cumplir con las formalidades señaladas por el decreto 806 de 2020, se impartirá su aprobación.
- c. Por último, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, por tal razón se requerirá para que realice lo que corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1-. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por las razones anteriormente expuestas.
 - 2-. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.
 - 3-. **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.
- Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.
- 4-. **ABSTENERSE** de dar trámite a las solicitudes presentadas por el Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por cuanto no fue reconocido como apoderado de la parte demandante,

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5081bb21d67b8261dd4845b6269f81f40487ec8f719b94b1797cb8d6f2a05**
Documento generado en 09/06/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700300 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO CHAVERRA HENAO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **VALIDAR** las constancias de publicación para emplazamiento del demandado MAURICIO CHAVERA HENAO efectuados por la parte actora¹.

2.- **ORDENAR** que por secretaria se publique la información del demandado MAURICIO CAHVERRA HENAO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada tal información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP.

3.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, abogada designada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINACIERA SAS, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con los presupuestos señalados en el CGP Art.76. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P. No.180.112 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINACIERA SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde4d0ffd8674541747c7de5dab40903cf448d6fa83f477e4d0da676092eff7b**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500910 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	PEDRO ALBERTO RIOS JIMENEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DE RECONOCER PRSONERIA JURIDICA

Revisado el memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf5ba3fd46a78ed67102b6cfbe6afb52ed2b01b97cddaed3d7faf542756112**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601301 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CESAR ARNALDO CIFUENTES E4STEBAN YOVANI ANDRES GALINDO FERNANDEZ
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENE DE DAR TRAMITE A MEMORIALES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El poder especial conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Profesional del Derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Respecto del demandado CESAR ARNALDO CIFUENTES ESTEBAN, es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2018¹, por tal razón sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se procederá a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por las razones anteriormente expuestas.
- 2-. ORDENAR** por secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del demandado CESAR ARNALDO CIFUENTES ESTEBAN.
- 3-. Cumplido** lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

¹Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f96f10e362195b0bbc24877a2871e8cd51e272726c686bcc5e2eb2d3f906e3**
Documento generado en 09/06/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800228 -00
DEMANDANTE	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	BELLA IRIS BARRAGAN MORENO y OTRO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART 373 CGP

Teniendo en cuenta que, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, adelanto en fecha 10 de diciembre del 2020, lo concerniente a la audiencia establecida en el Art. 373 del CGP, quedando pendiente la lectura del fallo correspondiente, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

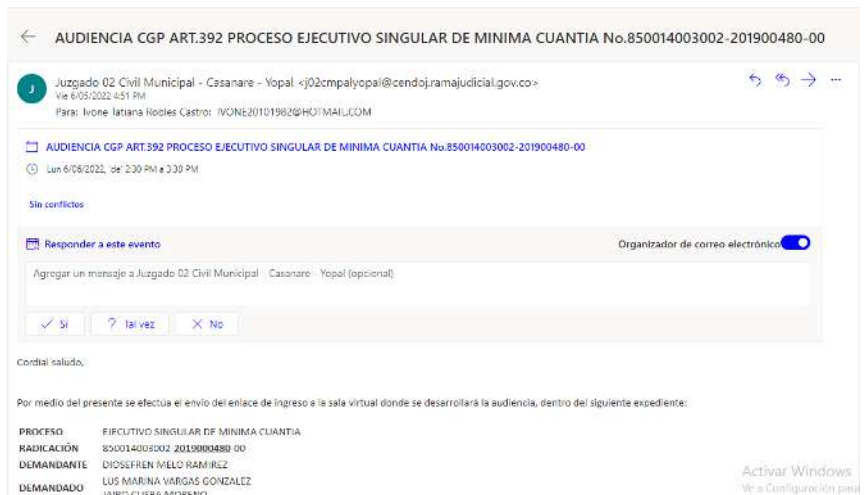
PRIMERO: Señalar el día **viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que establecida en el CGP. Art.392.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



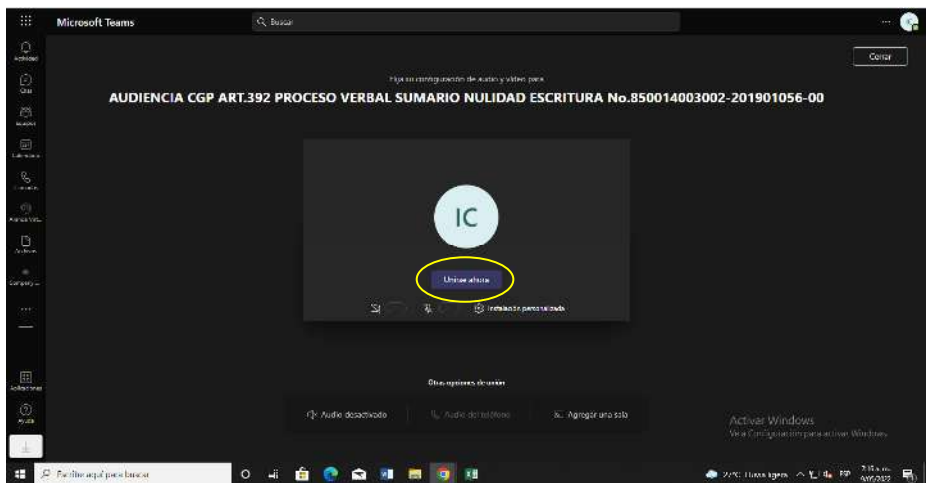
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

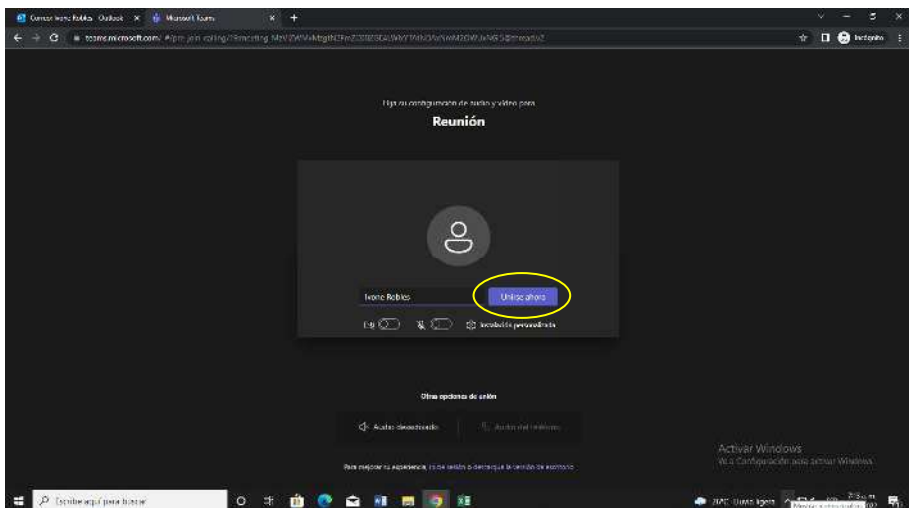
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72fdd8528d33fe5ab55b558bf96325d0d2b43280331d22f4ccf466fa8f18f1d**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-01515-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA DEL CARMEN CAMACHO DE SAEZ
DEMANDADO:	JOSÉ PUBLIO ALFONSO VARGAS FUENTES
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la publicación correspondiente a los emplazamientos de las personas indeterminadas teniendo en cuenta las previsiones del artículo 108 del C.G.P.
2. Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la publicación correspondiente a los emplazamientos de las personas MARIA GILMA VARGAS, ANSELMO VARGAS y JOSÉ PUBLIO ALFONSO VARGAS teniendo en cuenta las previsiones del artículo 108 del C.G.P.
3. **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al requerimiento con la información catastral y ofíciase nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, incluyendo en el oficio la información total del predio a fin de que se expida el plano correspondiente que depone la norma, adviértase a la parte demandante que deberá cancelar los emolumentos correspondientes para la efectiva expedición del plano de forma oportuna. Por secretaría ofíciase.
4. **INCORPÓRENSE** las respuestas allegadas por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue en debida forma las fotos de la valla instalada conforme se ordenó en auto de fecha 26/10/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757ac70e994d9cc9c899b2bb226613ecaa5a18405bd1fc8d70fd4d6f9ac4f2b**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-01532-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JENNIFER GISSELA RODRIGUEZ LARA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Acéptese el cambio de apoderado judicial de la parte ejecutante, a favor de LEGGALCENTERS BPO S.A.S. identificada con Nit No. 901442325-3, conforme al poder otorgado por el representante legal del Instituto Financiero de Casanare.

Aunado a esto, el despacho dispone REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, frente a la petición de reconocimiento de subrogación parcial, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS efectuó un abono en la suma de \$12.499.964 MCTE a las acreencias aquí ejecutadas, téngase en cuenta dicho pago en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutante a LEGGALCENTERS BPO S.A.S. identificada con Nit No. 901442325-3 representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672f6460ea6086da3b4c059c1ad4cacff1f88731495eaf8893d101e7dd937cfd**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00563-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: NINFA CHAPARRO GUERRERO
MARCO ANTONIO AMADO LEÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Acéptese el cambio de apoderado judicial de la parte ejecutante, a favor de LEGGALCENTERS BPO S.A.S. identificada con Nit No. 901442325-3, conforme al poder otorgado por el representante legal del Instituto Financiero de Casanare.

Aunado a esto, el despacho dispone REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, frente a la petición de reconocimiento de subrogación parcial, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS efectuó un abono en la suma de \$12.499.964 MCTE a las acreencias aquí ejecutadas, téngase en cuenta dicho pago en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutante a LEGGALCENTERS BPO S.A.S. identificada con Nit No. 901442325-3 representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbc5960793305ef88904510ff0bd729fefef5493ba910666ddcadf9fd2a9a2**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REINVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2020-00018-00
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA PÉREZ MORENO
DEMANDADO:	PEDRO ANDRÉS CONTRERAS PARDO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se tiene que la parte pasiva se notificó de la demanda el día 06/08/2020, y dentro del término de traslado de la demanda procedió a presentar contestación, proponiendo como excepciones las denominadas *DEMANDA EN RECONVENCIÓN / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL DOMINIO, DOMINIO, POSESIÓN, JUSTO TÍTULO CONSTITUTIVO DEL DOMINIO, POSEEDOR REGULAR, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE, SIMULACIÓN, EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL*, así las cosas, se ordenará el traslado de las excepciones propuestas conforme lo demanda el compendio procesal.

Poner en conocimiento de las partes la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIPYOP No. 4702021EE01199 para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** notificado por aviso al demandado desde el día 06/08/2020.
2. **TENER** por contestada la demanda oportunamente.
3. **ORDENAR** correr traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 110 del C.G.P.
4. **PONER** en conocimiento de las partes la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. **RECONOCER** personería jurídica como apoderada del demandado a la profesional de derecho LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5bc9cbf4c6a674154f70fe596b4528dfeed97387438756ddb28d67cc155dc**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701412 -00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º - INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la Devolución del Despacho comisorio efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07659725e877045724dbb1fd69aa117787b731ac18a9632da720221d2279463**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600645 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG
DEMANDADO:	FDLL SAS NOLBER AUGUSTO ARNGO JARAMILLO WILMAR LEON JARAMILLO
ASUNTO:	NO ACEPTA CESION – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En auto de fecha 2 de marzo de 2020 se tuvo por notificados a los demandados FDLL SAS y NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO y dentro del término de traslado guardaron silencio.
- b. En cuanto al demandado WILMAR LEON JARAMILLO, el envío de notificación por aviso fue efectuado el día 24 de julio de 2020, venciendo el termino para contestar el 10 de agosto de la misma anualidad, quien no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.
- c. Respecto al escrito de cesión presentada el pasado 22 de enero de 2021¹, con fundamento en lo establecido por el CC Art.1959 no se accederá a la misma, toda vez que no se observa en el plenario documento alguno que demuestre la calidad de representante legal de la actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, quien suscribe el mentado escrito de cesión; en consecuencia, se insta a la parte interesada para que realice las aclaraciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNTIAS – FNG, y en contra de FDLL SAS, NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO y WILMAR LEON JARAMILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2016².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida FDLL SAS, NOLBER AUGUSTO ARNGO JARAMILLO y WILMAR LEON JARAMILLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

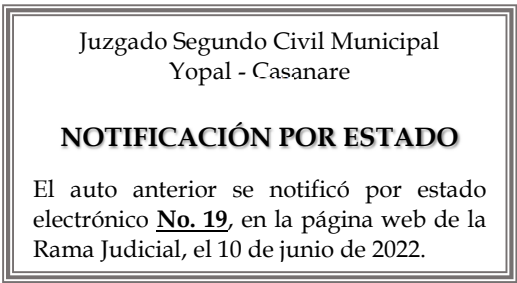
5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS. (\$9.370.000.00) M/CTE.

6°. **NO ACEPTAR** la cesión presentada pro EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG por las razones anteriormente expuestas.

7°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23487c53c83d1326a640c99c0d42234af8c7dca1104abf12cb1befa674ac140**
Documento generado en 09/06/2022 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP Art. 440.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600706 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR MARISELA ROMERO SUA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el Doctor LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN abogado designado en auto de fecha 30 de mayo de 2019¹, hubiere comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de los ejecutados, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º- RELEVAR de la designación como curador *ad-litem* al Doctor LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN.

2ª- En su lugar **DESIGNAR** como **curador ad-litem** de los ejecutados LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR y MARISELA ROMERO SUA a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	Email: abogadaanitam1@gmail.com Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851f3e96e8bf48147906e282b6a590354d16e7f48913fd2d6cf40a0053bb9db**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700568 -00
DEMANDANTE:	TU CASSA SAS
DEMANDADO:	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ JOSE AZAEL GARCEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE PARA NOTIFICAR POR AVISO CGP ART 317 – NO SUSPENDE PROCESO – NO ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Con relación al demandado LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ, la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección física informada y éstas fueron infructuosas.
- b. Posteriormente se realizó el envío a la dirección electrónica de la demandada CHAPARRO PEREZ. y observando las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al envío efectuado no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”* (inc.5°, num.3° ib.). por tanto, no se impartirá aprobación
- c. Con relación al trámite de notificación personal efectuado al demandado JOSE AZAEL GRACEZ, por encontrarse conforme con los presupuestos establecidos por el CGP Art. 291, se procederá a dar su validez y requerir a la ejecutante para que realice la notificación por aviso a la misma dirección.
- d. En cuanto a la solicitud suspensión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, de plano no se impartirá aprobación, toda vez que ésta no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP Art. 161, esto es que debe ir firmada por las dos partes y el escrito presentado solo se encuentra firmado por la apoderada de la demandante.
- e. Respecto a la renuncia presentada por la Doctora ANGELA MARIA CASTAÑO BECERRA no se impartirá aprobación, toda vez que al escrito no acompaña la comunicación enviada al poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas al correo electrónico de la demandada LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ, por las razones precedentes.

2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección física del demandado JOSE AZAEL GARCEZ², como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

3.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta conforme lo señala el CGP Art. 292 y allegue las constancias respectivas.

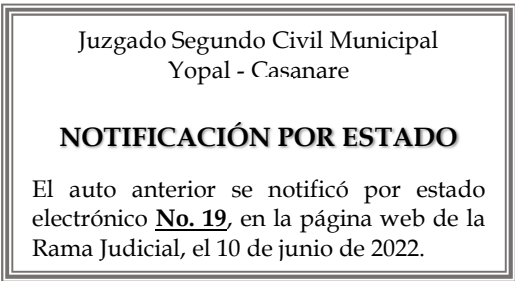
Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso presentada el 07 de julio de 2021, por las razones que preceden.

4.- NO ACEPTAR LA RENUNCIA del profesional del derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, en razón a que no cumple con las exigencias estipuladas en el CGP Art. 76-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b34e9df4b89171267e4273e4eba18e033d9c83da81dbaf511a000762feff6**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700195 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JIMMY SIERRA HERNANDEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUR ADELANTE LA EJECUCION – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el demandado JIMMY SIERRA HERNANDEZ fue debidamente notificado conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de JIMMY SIERRA HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JIMMY SIERRA HERNANDEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. (\$1.800.000.oo) M/CTE.

5º. ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con los presupuestos señalados en el CGP Art.76. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

6º. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las demás constancias de notificación obrantes en el expediente.

7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a41a8870a4cb07f4003bc17a63ee191f947f8c1f5032174f33e4c450de2d5**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801026 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DARIO ZORRO MORENO CAROL ANDREA INFANTE GONZALEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – TERMIAN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de mayo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCOLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, abogada designada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con los presupuestos señalados en el CGP Art.76. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.
- 2º- RECONOCER** personería jurídica al Doctor IVAN MAURICIO BOSHELL CUENCA portador de la T.P. No.180.112 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa SGP SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 3º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**
- 4º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
- 5º-** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 6º-** No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 7º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54532fa14e8ccefa896402314742702b50624023ff4ef7d5efecdde6613d27ce
Documento generado en 09/06/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600964 -00
DEMANDANTE:	BANINCA cesionario de BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	DIANA MILENA ESCOBAR LASSO DORALIS CASTAÑEDA GIL
ASUNTO:	ABSTIENE DAR TRAMITE MEMORIALES – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el proceso, se observa que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 se reconoció como cesionaria y nueva demandante a BANINCA, pero en lo referente a que la Doctora INGRI JOHANNA ORTIZ ROJAS continuara como apoderada judicial de la nueva demandante no, razón por la cual se insta a BANINCA para que constituya poder a la profesional del derecho para que pueda continuar con el trámite procesal

Así las cosas y como quiera que la Doctora INGRI JOHANNA ORTIZ ROJAS no acredita la condición de apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo memoriales presentados por la profesional.

De otra parte, revisado el trámite adelantado hasta el momento, se hace necesario **REQUERIR** a BANINCA para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en lograr la real vinculación de la totalidad del extremo demandado al proceso.

SE ADVIERTE que la omisión al presente requerimiento se entenderá por desistido el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001fcd9b81c78d441b40ced62f7d43412f922fc46ca2d2bc73c4e9b894dc11c**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00417-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CARRERA 31 No. C – 02
- Gca20142014@gmail.com

Se avizora en el plenario que en fecha 07/10/2020 el apoderado de la parte demandante presentó gestión positiva de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., remitida a la dirección electrónica gca20142014@gmail.com , se observa acuse de recibido el día 05/16/2020 a las 05:10:10 , no obstante dicho mensaje no puede ser validado, toda vez que, no se aporta la citación cotejada correspondiente para su valoración.

En fecha 09/12/2020 el apoderado arrima presunta remisión de la notificación por aviso en observancia del artículo 292 del C.G.P., no obstante sucede la misma situación al omitirse presentarse el citatorio correspondiente con los anexos que demanda la norma.

Así las cosas, no es dable para este despacho acceder a la solicitud que eleva el apoderado de la parte ejecutante como quiera que no se arrimaron las notificaciones en completitud, razón por la cual se abstendrá de validarlas, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de requisitos la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO VALIDAR** las gestiones de notificación por lo anteriormente expuesto.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de requisitos la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, artículo 317 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc84ec34657be2040fc59aed67e2a49d80af20f753bfd68c5dfe0b3e2157e9e**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MWNOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501342 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS REINALDO BERMUDEZ SANCHEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 26 de febrero de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuada al demandado LUIS REINALDO BERMUDEZ SANCHEZ¹, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CPC Art. 320.
- 2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ced1cfc0875c38cda0be08b3973ccd69de7884a566ba9e2f57b4d2009f257**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601315 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ OCHICA PLAZAS ROBER JOEL RAMIREZ RIATIGA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ABSTIENE DE ORDENAR SECUESTRO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no discrimina los meses y porcentajes por los cuales se realizó la liquidación, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE PAGARE 6312320014143						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	AGOSTO	2016	1	1,62%	\$88.331.067,00	\$47.844,44
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$88.331.067,00	\$1.435.333,12
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.483.177,55

INTERESES MORATORIOS PAGARE 6312320014143						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	22	2,40%	\$8.831.067,00	\$155.685,32
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$8.831.067,00	\$212.298,17
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$8.831.067,00	\$215.267,92
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$8.831.067,00	\$215.267,92
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$8.831.067,00	\$215.267,92
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$8.831.067,00	\$215.183,22
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$8.831.067,00	\$215.183,22
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$8.831.067,00	\$215.183,22
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$8.831.067,00	\$212.213,16
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$8.831.067,00	\$212.213,16
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$8.831.067,00	\$207.951,51
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$8.831.067,00	\$205.126,67
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$8.831.067,00	\$203.495,82
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$8.831.067,00	\$201.861,74
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$8.831.067,00	\$201.172,73
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$8.831.067,00	\$203.925,31
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$8.831.067,00	\$201.086,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$8.831.067,00	\$199.361,32
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$8.831.067,00	\$199.015,83
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$8.831.067,00	\$197.632,44
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$8.831.067,00	\$195.466,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$8.831.067,00	\$194.684,97
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$8.831.067,00	\$193.555,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$8.831.067,00	\$191.988,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$8.831.067,00	\$190.767,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$8.831.067,00	\$189.981,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$8.831.067,00	\$187.882,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$8.831.067,00	\$192.598,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$8.831.067,00	\$189.719,74

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$8.831.067,00	\$189.282,76
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$8.831.067,00	\$189.457,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$8.831.067,00	\$189.107,90
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$8.831.067,00	\$188.933,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$8.831.067,00	\$189.282,76
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$8.831.067,00	\$189.282,76
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$8.831.067,00	\$187.357,26
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$8.831.067,00	\$186.743,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$8.831.067,00	\$185.690,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$8.831.067,00	\$184.460,50
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$8.831.067,00	\$187.006,68
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$8.831.067,00	\$186.041,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$8.831.067,00	\$183.756,72
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$8.831.067,00	\$179.344,29
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$8.831.067,00	\$178.724,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$8.831.067,00	\$178.724,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$8.831.067,00	\$180.228,68
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$8.831.067,00	\$180.758,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$8.831.067,00	\$178.458,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$8.831.067,00	\$176.241,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$8.831.067,00	\$172.859,16
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$8.831.067,00	\$247.247,18
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$8.831.067,00	\$173.572,37
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$8.831.067,00	\$172.413,09
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$8.831.067,00	\$171.520,21
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$8.831.067,00	\$170.715,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$8.831.067,00	\$170.626,36
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$8.831.067,00	\$170.358,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$8.831.067,00	\$170.894,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$8.831.067,00	\$170.447,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$8.831.067,00	\$169.462,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$8.831.067,00	\$171.162,79
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$8.831.067,00	\$172.859,16
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$8.831.067,00	\$174.641,02
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$8.831.067,00	\$180.317,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$8.831.067,00	\$181.818,18
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$8.831.067,00	\$186.919,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$8.831.067,00	\$192.685,07
20,40%	JUNIO	2022	10	2,25%	\$8.831.067,00	\$66.223,40
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 08/11/2016 HASTA 10/06/2022						\$12.806.666,27

RESUMEN PAGARE 6312320014143	
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.483.177,55
INTERESES MORATORIOS	\$12.806.666,27
CAPITAL	\$ 8.831.067,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 10/06/2022	\$23.120.910,82

INTERESES MORATORIOS PAGARE 41444336						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	ENERO	2016	23	2,18%	\$4.225.942,00	\$70.595,31
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$4.225.942,00	\$92.080,84
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$4.225.942,00	\$92.080,84
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$4.225.942,00	\$95.648,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$4.225.942,00	\$95.648,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$4.225.942,00	\$95.648,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$4.225.942,00	\$98.938,39
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$4.225.942,00	\$98.938,39
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$4.225.942,00	\$98.938,39
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$4.225.942,00	\$101.591,32
21,99%	NOVIEMBRE	2016	22	2,40%	\$4.225.942,00	\$74.500,30
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$4.225.942,00	\$101.591,32
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$4.225.942,00	\$103.012,44

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$4.225.942,00	\$103.012,44
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$4.225.942,00	\$103.012,44
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$4.225.942,00	\$102.971,91
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$4.225.942,00	\$102.971,91
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$4.225.942,00	\$102.971,91
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$4.225.942,00	\$101.550,64
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$4.225.942,00	\$101.550,64
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$4.225.942,00	\$99.511,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$4.225.942,00	\$98.159,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$4.225.942,00	\$97.379,12
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$4.225.942,00	\$96.597,16
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$4.225.942,00	\$96.267,45
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$4.225.942,00	\$97.584,64
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$4.225.942,00	\$96.226,21
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$4.225.942,00	\$95.400,63
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$4.225.942,00	\$95.235,31
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$4.225.942,00	\$94.573,31
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$4.225.942,00	\$93.536,70
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$4.225.942,00	\$93.162,85
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$4.225.942,00	\$92.622,22
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$4.225.942,00	\$91.872,42
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$4.225.942,00	\$91.288,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$4.225.942,00	\$90.912,25
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$4.225.942,00	\$89.907,82
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$4.225.942,00	\$92.164,18
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$4.225.942,00	\$90.786,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$4.225.942,00	\$90.577,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$4.225.942,00	\$90.661,38
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$4.225.942,00	\$90.494,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$4.225.942,00	\$90.410,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$4.225.942,00	\$90.577,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$4.225.942,00	\$90.577,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$4.225.942,00	\$89.656,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$4.225.942,00	\$89.362,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$4.225.942,00	\$88.858,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$4.225.942,00	\$88.270,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$4.225.942,00	\$89.488,55
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$4.225.942,00	\$89.026,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$4.225.942,00	\$87.933,34
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$4.225.942,00	\$85.821,86
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$4.225.942,00	\$85.525,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$4.225.942,00	\$85.525,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$4.225.942,00	\$86.245,06
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$4.225.942,00	\$86.498,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$4.225.942,00	\$85.398,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$4.225.942,00	\$84.337,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$4.225.942,00	\$82.718,52
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$4.225.942,00	\$118.315,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$4.225.942,00	\$83.059,81
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$4.225.942,00	\$82.505,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$4.225.942,00	\$82.077,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$4.225.942,00	\$81.692,85
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$4.225.942,00	\$81.650,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$4.225.942,00	\$81.521,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$4.225.942,00	\$81.778,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$4.225.942,00	\$81.564,45
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$4.225.942,00	\$81.093,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$4.225.942,00	\$81.906,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$4.225.942,00	\$82.718,52
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$4.225.942,00	\$83.571,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$4.225.942,00	\$86.287,36
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$4.225.942,00	\$87.005,69
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$4.225.942,00	\$89.446,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$4.225.942,00	\$92.205,84
20,40%	JUNIO	2022	10	2,25%	\$4.225.942,00	\$31.689,97
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 07/01/2016 HASTA 10/06/2022						\$7.068.499,66

RESUMEN PAGARE 41444336	
INTERESES MORATORIOS	\$7.068.499,66
CAPITAL	\$ 4.225.942,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 10/06/2022	\$11.294.441,66

INTERESES MORATORIOS PAGARE 377813530274050						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	ENERO	2016	23	2,18%	\$1.183.800,00	\$19.775,64
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$1.183.800,00	\$25.794,32
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$1.183.800,00	\$25.794,32
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$1.183.800,00	\$26.793,71
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$1.183.800,00	\$26.793,71
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$1.183.800,00	\$26.793,71
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$1.183.800,00	\$27.715,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$1.183.800,00	\$27.715,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$1.183.800,00	\$27.715,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$1.183.800,00	\$28.458,46
21,99%	NOVIEMBRE	2016	22	2,40%	\$1.183.800,00	\$20.869,54
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$1.183.800,00	\$28.458,46
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$1.183.800,00	\$28.856,55
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$1.183.800,00	\$28.856,55
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$1.183.800,00	\$28.856,55
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$1.183.800,00	\$28.845,20
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$1.183.800,00	\$28.845,20
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$1.183.800,00	\$28.845,20
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$1.183.800,00	\$28.447,07
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$1.183.800,00	\$28.447,07
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$1.183.800,00	\$27.875,79
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$1.183.800,00	\$27.497,12
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$1.183.800,00	\$27.278,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$1.183.800,00	\$27.059,46
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$1.183.800,00	\$26.967,10
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$1.183.800,00	\$27.336,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$1.183.800,00	\$26.955,55
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$1.183.800,00	\$26.724,28
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$1.183.800,00	\$26.677,97
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$1.183.800,00	\$26.492,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$1.183.800,00	\$26.202,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$1.183.800,00	\$26.097,42
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$1.183.800,00	\$25.945,97
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$1.183.800,00	\$25.735,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$1.183.800,00	\$25.572,29
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$1.183.800,00	\$25.466,97
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$1.183.800,00	\$25.185,60
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$1.183.800,00	\$25.817,66
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$1.183.800,00	\$25.431,83
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$1.183.800,00	\$25.373,26
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$1.183.800,00	\$25.396,69
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$1.183.800,00	\$25.349,82
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$1.183.800,00	\$25.326,37
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$1.183.800,00	\$25.373,26
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$1.183.800,00	\$25.373,26
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$1.183.800,00	\$25.115,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$1.183.800,00	\$25.032,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$1.183.800,00	\$24.891,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$1.183.800,00	\$24.726,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$1.183.800,00	\$25.068,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$1.183.800,00	\$24.938,81
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$1.183.800,00	\$24.632,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$1.183.800,00	\$24.041,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$1.183.800,00	\$23.957,95

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$1.183.800,00	\$23.957,95
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$1.183.800,00	\$24.159,56
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$1.183.800,00	\$24.230,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$1.183.800,00	\$23.922,33
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$1.183.800,00	\$23.625,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$1.183.800,00	\$23.171,68
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$1.183.800,00	\$33.143,36
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$1.183.800,00	\$23.267,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$1.183.800,00	\$23.111,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$1.183.800,00	\$22.992,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$1.183.800,00	\$22.884,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$1.183.800,00	\$22.872,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$1.183.800,00	\$22.836,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$1.183.800,00	\$22.908,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$1.183.800,00	\$22.848,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$1.183.800,00	\$22.716,41
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$1.183.800,00	\$22.944,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$1.183.800,00	\$23.171,68
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$1.183.800,00	\$23.410,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$1.183.800,00	\$24.171,41
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$1.183.800,00	\$24.372,63
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$1.183.800,00	\$25.056,40
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$1.183.800,00	\$25.829,34
20,40%	JUNIO	2022	10	2,25%	\$1.183.800,00	\$8.877,21
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 07/01/2016 HASTA 10/06/2022						\$1.980.076,84

RESUMEN PAGARE 41444336	
INTERESES MORATORIOS	\$1.980.076,84
CAPITAL	\$ 1.183.942,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 10/06/2022	\$3.164.018,84

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE 6312320014143	\$23.120.910,82
PAGARE 41444336	\$11.294.441,66
PAGARE 377813530274050	\$ 3.164.018,84
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10/06/2022	\$37.579.370,52

Ahora bien, verificado detenidamente el trámite adelantado en la presente ejecución y en torno a la solicitud que eleva el vocero judicial de la demandante de fijar fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado F.M.I. 470-69291, no se dará trámite por no encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1.

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.579.370,52) M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 10 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

¹ Documento 09 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

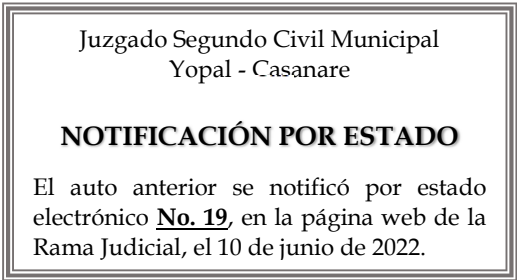
4°- ABSTENERSE de decretar el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-69291 como quiera que a la fecha no se ha acreditado con el certificado de tradición la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 15 de mayo de 2017, sobre el bien inmueble en mención.

Así las cosas, REQUERIR a la parte ejecutante allegue certificado de tradición del bien inmueble antes referido actualizado y así poder continuar con lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35bce033ca470dc0e149a375ce78d78c1ddb5d705feb2b7efee0b4c37ef37a5**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-00203-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO:	CARMEN ROCIO GONZÁLEZ FERNANDEZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CARRERA 2C No. 11 – 22 YOPAL

Se avizora en el plenario que en fecha 24/09/2018 la apoderada de la parte demandante presentó gestión negativa de notificación por la causal *DIRECCIÓN NO EXISTE*, deprecando el emplazamiento de la parte pasiva, circunstancia a la que accede el despacho el día 21/02/2019.

Posteriormente previo al emplazamiento, se allegue guía No. 847731101035 en el que se denota la entrega de la citación en la dirección CARRERA 5 No. 1 -29 CENTAUROS PAZ DE ARIPORO recibida por la señora SANDRA FERNANDEZ, situación similar remitida mediante guía No. 870213001035 donde certifican recepción de la notificación por aviso por la señora ZULEMA GUALDRÓN el día 24/01/2021, así las cosas sería del caso validar el trámite de notificación, sino fuere porque no se obro con ajuste a las solemnidades procesales, esto es no se informó previamente al despacho de la nueva dirección de la parte pasiva, razón por la cual, no es dable validar los trámites presentados.

Aunado a lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la profesional de derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, al ajustarse a las previsiones normativas correspondientes.

Se requerirá a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de requisitos la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO VALIDAR** las gestiones de notificación por lo anteriormente expuesto.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de requisitos la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, artículo 317 del C.G.P.
3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional de derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, al ajustarse a las previsiones normativas correspondientes.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d9922d1cf95d5fe492fc3fadce2a7f40a163c2b1558d441996ab6c5e69d1c**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600959 -00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARIZA RAMIREZ JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA SUSTITUCION PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENE DE DAR TRAMITE A MEMORIALES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a las direcciones informadas de los demandados CARMEN CECILIA ARIZA RAMIREZ y JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ,¹ y éstas fueron infructuosas se dará paso al emplazamiento.
- b. Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante sustituye poder a la Doctora MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO por encontrarse conforme lo señala el CGP Art. 75 se procederá con su aprobación.
- c. Respecto al poder otorgado por la Doctora INGRI JOHANNA ORTIZ ROJAS al profesional del derecho CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ², no se reconocerá personería jurídica toda vez que se advierte que las partes que se relacionan en el escrito no corresponden a las del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ORDENAR al emplazamiento de los demandados CARMEN CECILIA ARIZA RAMIREZ y JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

3.- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO con T.P. 333.075 del C.S.de la J., como abogado sustituto de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER SA, conforme con los términos y para efectos del poder conferido por la profesional del derecho INGRI JOHANNA ORTIZ ROJAS.

¹ Documentos 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Folio 3 Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

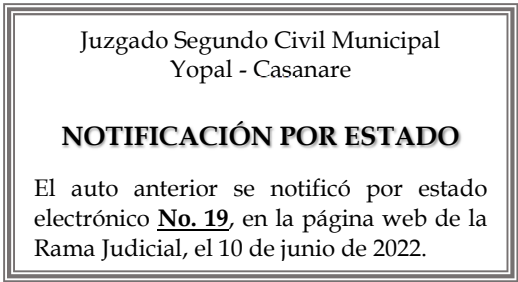
5.-ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, por las razones anteriormente expuestas.

6-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d5edb30c57f4c2a1c5552689c02c216d8f935c6ec00a8a16da839fc7af3de6**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600911 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MYRIAM STELLA CASTILLO QUIÑONEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se ordenó a la parte ejecutante rehacer la notificación por aviso a la demandada MYRIAM STELLA CATILLO QUIÑOZ, como quiera que no se envió completo el auto que libró mandamiento de pago
- b. En escrito radicado el 2 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la actora allega el trámite de notificación con el mismo error, esto es el auto que libró mandamiento de pago esta incompleto, razón por la cual en auto de fecha 21 de marzo de 2019, no se dio tramite al mentado tramite y ordenó nuevamente realizar la notificación por aviso.
- c. Ahora bien, el apoderado de la demandante en escrito de fecha 28 de agosto de 2020, solicita que teniendo en cuenta el D806/2020, en concordancia con la circular del acuerdo CSJBOYA-20-50, del 16 de junio de 2020, y Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020, se entienda por notificado a la parte demandada y entregada la comunicación conforme al CGP Art 292, lo cual no se accederá como quiera que como se ha dicho anteriormente se encuentra incompleta la información enviada. .

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto en estado, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en lograr la real vinculación de la totalidad del extremo demandado al proceso de conformidad con los lineamientos del CGP Art. 292.

2.- SE ADVIERTE que la omisión al presente requerimiento se entenderá por desistido el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f297b50e5909a240e36ac757ccee9b9864e1e0c84390d5ed60caca633fc16998**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-00528-00
DEMANDANTE:	BANCO PINCHINCHA
DEMANDADO:	NIXI YARLEY TUMAY GUEVARA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 36 No. 12 – 22 YOPAL – CASANARE
- Dirección electrónica lucimm705@gmail.com

Se avizora en el plenario que en fecha 30/09/2020 la señora NIXI YARLEY TUMAY GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.534.177 de Yopal, se notificó personalmente en la secretaría del despacho, así las cosas, el término de traslado de la demanda inicio el día 03/10/2020 y finalizó el día 14/10/2020, no obstante la demandada guardó silencio respecto de lo pretendido por la sociedad financiera BANCO PICHINCHA, por lo que es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 03/10/2020.
2. **TENER** por no contestada la demanda.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de NIXI YARLEY TUMAY GUEVARA y a favor del BANCO PICHINCHA en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 019**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71737aea27ab9eb5b679fa22d2c2298d23f2b1ac72af66acbda3d3965e194e0b**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, junio nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2017-01198

Demandante: DIOSEFREN MELO RAMIREZ

Demandado: JAIRO JOHN MEJIA GAITAN

De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0bf19a5351e7ac259f67dcf2f3c6b27375544a048976c3bd3e0ef6937f42e**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700931 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JORGE LUIS BULA CASTILLO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE LUIS BULA CATILLO fue debidamente notificado por conforme lo señala el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de JORGE LUIS BULA CASTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JORGE LUIS BULA CASTILLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS. (\$1.200. 000.oo) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf02ea6caf2cef73b267dbd6ff671b15b3f3f4da821447c8f32e22d0daf8968**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700114 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ TAY
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El Profesional del Derecho EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN subsana la falencia advertida en auto de fecha 1 de octubre de 2020 y allega la respectiva dirección de correo electrónico, se procederá a reconocerlo como apoderado de la parte demandante
- b. Frente a las solicitudes de información del estado actual del expediente, se le informa al apoderado judicial que este despacho cuenta con canales digitales en los cuales encontrará la información requerida debidamente actualizada, canales que puede consultar en el sitio web de la rama judicial.
- c. Por otro lado, el Doctor EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN apoderado de la parte demandante allega renuncia al poder a él conferido, como quiera que cumplen con los presupuestos señalados por conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76, el despacho la aceptara.
- d. Mediante escrito presentado por la parte actora en el cual confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representado por el Profesional del Derecho JUAN GRABRIEL BECERRA BAUTISTA, por cumplir con las formalidades señaladas por el decreto 806 de 2020, se impartirá su aprobación.
- e. Por último, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, por tal razón se requerirá para que realice lo que corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

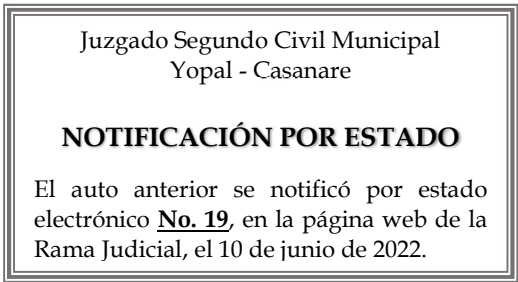
- 1- RECONOCER** personería jurídica al Doctor EDUAR OSWALDO OLAYA BARRGAN portador de la T.P. No.207.982 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 2- ABSTENERSE** de dar trámite a las solicitudes de información del proceso por las razones anteriormente expuestas.
- 3- ACEPTAR LA RENUNCIA** de Doctor EDUAR OSWALDO OLAYA BARRGAN, quien fungía como apoderado judicial del extremo activo.

4.- RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

5.- REQUERIR a la parte actora, para que realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en allegar liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965fe444fbbeb64f3a68d90d14ed15e42cd0d570163fd2ee4692f3b54a584c85**
Documento generado en 09/06/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000766 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MILTON CACHAY UNDA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º - INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por los bancos BCSC, Davivienda de Yopal al igual que la Cámara de Comercio, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4badca1041550e62235bcc12c37f684cbe2c8c82a2dabca68728e6fdfebd6ac**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400430-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIANO TAY SANABRIA
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se libre nuevo despacho comisorio teniendo en cuenta que la Inspección Segunda de Policía de Yopal en oficio No. 110.12.46 de fecha 04 de agosto de 2016¹ devuelve el despacho comisorio No. 0021, manifestando que las partes no asistieron el día y la hora programada para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-96884.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso el Despacho **DISPONE**:

COMISIONAR a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No 470-96884 propiedad del demandado, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

2.- ABSTENERSE de dar tramite a los memoriales obrantes en Doc.21², como quiera que no corresponde al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 5 Cuaderno Medidas cautelares Expediente Digital
² Folio2-3 Documento 21 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71e40faa7b4ad3cbc7ddafa9867b627b66f26291d8a9cf201d4b959b28dd7d**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701412 -00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA TIEN NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON portadora de la T.P. No.288.985 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante LEONILDE BARRERA VALERO, conforme al mandato legal conferido.
- 2.- **RECONOCER** personería jurídica al Doctor OSCAR DAVID SAMPYO OTERO, portador de la T.P. No.192.670 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ, conforme al mandato legal conferido.
- 3.- **TÉNGASE** notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ, desde la fecha de notificación del presente auto en estado conforme lo señala CGP Art.301-2.
- 4.- **CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción.
- 5.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, quien fungía como apoderado del LEONILDE BARRERA VALERO, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b083bcb132afff851fa2b04deb3cfa34743665693894295dc4f671aba8d44**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700531 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA BELEN PEÑA GALLEGOS
ASUNTO:	REQUIERE PARA QUE ALLEGUE NUEVA LIQUIDAION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Revisada la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demándate, seria del caso dar trámite a la misma, no obstante, advierte el Despacho que la mentada liquidación no fue cumple con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2017, esto es el mandamiento de pago, razón por la cual se requerirá a la actora para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta las ordenes impartidas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para allegue nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta las ordenes impartidas en el auto que libró mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, abogada designada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con los presupuestos señalados en el CGP Art.76. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P. No.180.112 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c2904232c6ebdfe5f2070a8796d3857672de962e454a88b3ca4d85980093a3**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501488-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FERNEY SANCHEZ SANCHEZ
ASUNTO:	ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA – RELEVA CURADORES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El poder especial conferido al Profesional del Derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Ahora bien, advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que ninguno de los abogados designados en auto de fecha 28 de marzo de 2018¹, hubieren comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda en representación del extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, por las razones anteriormente expuestas.

2º- RELEVAR de la designación como curadores *ad-litem* a los doctores MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, MARISOL VARGAS NIÑO y SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA.

3ª- En su lugar **DESIGNAR** como **curador ad-litem** del ejecutado FERNEY SANCHEZ SANCHEZ a los profesionales del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283.721	emabogadayopal@gmail.com
DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME	No. 307.491	CARRERA 21 No. 6 - 29
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION.**

Al primero que concurra deberá notificársele el auto que admitió la demanda y correr traslado de la demanda².

4º- Respecto a los gastos de curaduría estese a lo resuelto en el último inciso de la providencia de fecha 10 de mayo de 2018³, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia y acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399af3d41d63091303a087b3cdf354b419da1aae50651606d2682c16fe6bdb7**
Documento generado en 09/06/2022 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600917 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENE DE DAR TRAMITE A MEMORIALES

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167e988c9f8295a705d937daccfa202750332b741b32dfab390b5eaad724686**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601153 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUS JAIME GARCIA PEÑUELA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE INFORME SUSPENSION – ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Teniendo en cuenta que se viene cumpliendo un acuerdo de pago entre las partes y en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de agosto de 2020, solicita la suspensión del proceso por tres (03) meses más, los cuales ya vencieron, es menester requerirla.
- b. Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante allega renuncia al poder conferido, como quiera que cumplen con los presupuestos señalados por conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76, el despacho la aceptara.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la actora para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en estado, manifieste su deseo de continuar o no con el trámite del proceso.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE CARTERA SAUCO SAS y la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CUZ, quienes fungían como apoderado judicial del extremo activo.

3.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no allega los certificados de existencia y representación de la entidad a la cual pretende representar, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2747609ba16079b86bb16a3258fe23e97724e0cd544d2324783109b524181e8**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300820 -00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO CRDENAS VEGA Y OTROS HEREDEROS
DEMANDADO:	MISAEAL CARDENAS (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICION

Como quiera que el Partidor designado, ha presentado el trabajo de partición¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el CGP art. 509, para que los interesados reconocidos en la causa mortuoria, formulen las objeciones que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1.- **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición a todos los interesados reconocidos en la causa mortuoria, por el término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
- 2.- Vencido el termino anteriormente mencionado, vuelva e proceso al Despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Documento 24 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6200e35617c57a77672d18058ea6ac61ace3959ce79532e34b87291f0de74**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700417 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RONALD FABIAN ESPINOSA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO DA TRAMITE A MEMORIALES

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por cuanto no se acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb892daa58dbe4edbee4a6fdc7abf810080d28313ff0d310fd8662b311b91f4c**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500775 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	OSCAR AUGUSTO CAMACHO RODRIGUEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO

Revisado el expediente y visto que se subsanan las falencias encontradas en el avalúo comercial presentado por el apoderado de la ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

1º-, CORRER TRASLADO del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el lapso de tiempo anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea83e127f0458d415d6d3bceb8a6cbf642e46622cf95087dc1b8bac4b0b6c8**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501193 -00
DEMANDANTE:	ALQUILER MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION SAS
DEMANDADO:	ALVARO ANDRES MENDOZA CHAVEZ
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se libre nuevo despacho comisorio, como quiera que el anterior se dirigió a la inspección de policía, el cual fue devuelto manifestando no tener competencia para el cumplimiento del mismo, con fundamento en la L.2030/2020 y así continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

COMISIONAR a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No 470-83587 propiedad del demandado, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1f01d9b4bf81d07960110e304f0e993b50c8b22feea3b52b126112c3fba36**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600214 -00
DEMANDANTE:	DEISY NURELEY HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS ARISTOBULO PEREZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	REQUIERE DIAN PARA QUE INFORME

Revisadas las actuaciones adelantadas observa el Despacho que a la fecha Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN no ha dado respuesta al oficio radicado en esa oficina el día 16 de febrero de 2021 por el Doctor ANGEL DANIEL BURGOS, y previo a continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

- 1.- **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales – DIAN, para que, **en el término de 5 días contados a partir de la comunicación respectiva**, informe el trámite impartido al Oficio radicado el día 16 de febrero de 2021, en cual allegan la documentación requerida para informe si el demandado LUIS ARISTOBULO PEREZ (Q.E.P.D.) tiene deudas de plazo vencido con esa entidad. **Por secretaria librense el oficio correspondiente.**
- 2.- **SE ADVIERTE** que si dentro del termino del requerimiento no se ha hecho parte dentro del proceso de sucesión, se continuará con el trámite pertinente.
- 3.- Venido e termino anteriormente señalado **REGRESE** el expediente al Despacho para tomar las decisiones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00938d568b190a7ac58972449271250f17131a71f68308f47bed22dbb096aee**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400925 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO:	YURY VIVIANA CHICA LUNA
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81676¹, corrido mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2017, y como quiera que la apodera de la parte actora subsano la falencia informada con respecto a la certificación del perito avaluador, anudado a lo anterior no hubo oposición alguna, este Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$79.400.120.00** M/Cte., y se procede a señalar fecha para diligencia de remate.

En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º- FIJAR como fecha el día **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-81676, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico **EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE**, o en una radiodifusora como puede ser **VIOLETA ESTÉREO** o **LA VOZ DE YOPAL**.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.**

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA**

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

¹ Documento 24 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
 - i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
 - i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd767f57dab1bf4c44725ee118ee88cb5db9b5e7867947123174c64acd6f4aec**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500472 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MEJIA ZAMBRANO CARLOS ALBERTO GRANADOS PAREDES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – ABSTIENE DAR TRAMITE SOICITUD

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 16 de julio de 2019, solicita se corrija el acápite introductorio del auto de fecha 12 de julio de 2019, donde por error quedó como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A., como quiera que se encuentra acorde con lo establecido por el CGP Art.286 se procederá a su respectiva corrección.
- b. Ahora bien, el demandado el día 16 de julio de 2019 fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADOR AD-LITEM¹, quien presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2015² sin proponer excepciones al respecto.
- c. Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte actora³, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente para tal actuación, habida cuenta que para la acción de la referencia no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante la ejecución a favor de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. CORREGIR el acápite introductorio del auto de fecha 12 de julio de 2019 y, en consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto del demandante corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**, y no como erróneamente allí se indicó.

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN CARLOS MEJIA ZAMBRANO y CARLOS ALBERTO GRANADOS PAREDES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de MAYO de 2016⁴.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

¹ Documento 41, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 42 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 43 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

4°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JUAN CARLOS MEJIA ZAMBRANO y CARLOS ALBERTO GRANADOS PAREDES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS. (\$8.453. 000.00) M/CTE.

6°. NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.

7°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3751220b051485b285285650cbfbb4f0ea3a7c52003cfc51c25e792e7f9048**
Documento generado en 09/06/2022 07:06:52 PM

⁵ CGP Art. 440.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200296 -00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO OCHOA
DEMANDADO:	JOSE LUIS RODRIGUEZ MONCALEANO
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se libre nuevo despacho comisorio, como quiera que el anterior se dirigió a la inspección de policía, con fundamento en la L.2030/2020 y así continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso, el Despacho **DISPONE**:

COMISIONAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRENSPORTE DE YOPAL – CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos automotores identificados con placas No. **OUC-068 y OBG080** propiedad del demandado, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre, efectuar allanamiento y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f4d0902ea00dcef4ed3029b074ec4aa4b88f9986d06857d397f93b14b714c**

Documento generado en 09/06/2022 07:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>